

¿Es posible una circunscripción específica para las regiones ultraperiféricas en las elecciones al Parlamento Europeo?¹

FRANCISCO JAVIER LÓPEZ HERNÁNDEZ

Letrado del Parlamento de Canarias

Resumen

Las regiones ultraperiféricas aglutinan al algo más del uno por ciento de la población de la Unión Europea, que, como ciudadanía europea, integra el cuerpo electoral de las elecciones al Parlamento Europeo.

El marco normativo aplicable a las elecciones al Parlamento Europeo, aun cuando perseguía el procedimiento electoral uniforme, no lo ha alcanzado y ha dado lugar a múltiples sistemas electorales modelados sobre la base de principios comunes. La integración diferenciada de las regiones ultraperiféricas ha encontrado una previsión específica en el artículo 349 TFUE, cuyo ámbito han sido las políticas. Sin embargo, el derecho europeo y, en consecuencia, los derechos nacionales no han contemplado disposiciones específicas que aseguren un plus o

1 El presente artículo es el resultado adaptación a las reglas de publicación de la revista *Corts. Anuari de Dret Parlamentari* del trabajo fin de máster del autor, presentado en los estudios del Máster de Formación Permanente de Derecho de la Unión Europea de la UNED. Asimismo, una parte de este artículo fue presentada como comunicación en el XXII Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España «El Parlamentarismo del siglo XXI» en la Mesa 7 «*Parliamentarism in Europe*».

mínimo de representatividad que atemperen los efectos de un sistema proporcional de tan grandes dimensiones. En el escenario de una reforma electoral, este trabajo pretende responder a la pregunta de si es posible el establecimiento de una circunscripción específica para las regiones ultraperiféricas en las elecciones al Parlamento Europeo.

Palabras clave: circunscripción propia, regiones ultraperiféricas, sistema electoral europeo, elecciones europeas

Resum

Les regions ultraperifèriques representen una mica més de l'u per cent de la població de la Unió Europea, que, com a ciutadans europeus, constitueixen el cos electoral de les eleccions al Parlament Europeu. El marc regulador aplicable a les eleccions al Parlament Europeu, tot i que pretén un procediment electoral uniforme, ha quedat insuficient i ha donat lloc a múltiples sistemes electorals basats en principis comuns. La integració diferenciada de les regions ultraperifèriques ha trobat una disposició específica a l'article 349 del TFUE, l'abast de la qual ha estat les polítiques. Tanmateix, el dret europeu i, en conseqüència, les lleis nacionals no han inclòs disposicions específiques per a garantir un superàvit o un nivell mínim de representativitat per temperar els efectes d'un sistema proporcional a tan gran escala. En l'escenari de la reforma electoral, aquest treball pretén respondre a la pregunta de si és possible establir una circumscripció específica per a les regions ultraperifèriques en les eleccions al Parlament Europeu.

Paraules clau: circumscripció, regions ultraperifèriques, sistema electoral europeu, eleccions europees

Abstract

The outermost regions account for slightly more than one percent of the population of the European Union, which, as European citizens, make up the electoral body of the European Parliament elections. The regulatory framework applicable to European Parliament elections, although it sought to establish a uniform electoral procedure, has not achieved this and has given rise to multiple electoral systems modelled on common principles. The differentiated integration of the outermost regions has found a specific provision in Article 349 TFEU, the scope of which has been policies. However, European law, and consequently national laws, have not included specific provisions to ensure a surplus or minimum level of

representativeness to temper the effects of such a large-scale proportional system. In the context of electoral reform, this paper seeks to answer the question of whether it is possible to establish a specific constituency for the outermost regions in European Parliament elections.

Key words: home constituency, outermost regions, European electoral system, European elections.

Sumario

- I. Introducción
- II. La población de las regiones ultraperiféricas como parte del cuerpo electoral de la Unión Europea
 - 1. La consecución de la elección directa de los representantes parlamentarios europeos y el nacimiento del derecho electoral europeo
 - 2. La irrupción del concepto de ciudadanía europea con el Tratado de Maastricht y su vinculación con el derecho de sufragio en las elecciones al Parlamento Europeo
 - 3. La presencia de las regiones ultraperiféricas en el Parlamento Europeo
- III. Sistema electoral europeo y regiones ultraperiféricas
 - 1. El marco normativo aplicable a las elecciones al Parlamento Europeo: examen especial de la circunscripción y barreras electorales
 - 2. Aproximación al sistema electoral de la República Francesa en las elecciones al Parlamento Europeo y su impacto en las regiones ultraperiféricas
 - 3. Aproximación al sistema electoral de la República de Portugal en las elecciones al Parlamento Europeo y su impacto en las regiones ultraperiféricas
 - 4. Aproximación al sistema electoral del Reino de España en las elecciones al Parlamento Europeo y el impacto en su región ultraperiférica
- IV. Las regiones ultraperiféricas como circunscripción propia.
 - 1. Los intentos de reforma fallida de la circunscripción electoral única en el derecho interno de los países con regiones ultraperiféricas
 - 2. La exportación del modelo portugués de circunscripción ultraperiférica regional: «el modelo atlántico»
 - 3. Las regiones ultraperiféricas en el escenario de la reforma electoral europea comenzada en el año 2022
- V. Conclusiones
- VI. Bibliografía

I. Introducción

La construcción europea de la segunda mitad del siglo XX estuvo jalona da de multitud de disposiciones de derecho codificado que supusieron el progresivo desenvolvimiento de una organización supranacional articulada por la cooperación en distintos sectores materiales —inicialmente de defensa y económicos—, pero que poco a poco, dio paso a un proceso de integración superior en el que el robustecimiento de instituciones comunes era determinante. Y en ese camino, profundizar los vínculos entre las Comunidades Europeas pasaba por acrecentar los lazos en el plano político entre las naciones que impulsaron ese proceso, y las que se fueron sumando.

Como armazón esencial para el logro de sus fines, las antiguas Comunidades Europeas, hoy Unión Europea, se valieron de un particular sistema institucional que se ha ido perfeccionando y adaptando al tamaño de una organización cuyo exponencial crecimiento probablemente nunca fue atisbado.

La elección directa de los representantes parlamentarios de una cámara supranacional fue una genuina innovación de la Unión Europea y es sintomática de un acercamiento paulatino con la realidad de un estado, determinando la homogeneización de las instituciones europeas respecto de las estatales, y profundizando en su democratización. El Parlamento Europeo, como cámara de representación de la ciudadanía de la Unión, está llamado a encarnar los intereses de sus representados, pero siempre salvaguardando los delicados equilibrios de un territorio tan extenso y heterogéneo. Precisamente, la vocación continental de la Unión Europea se ve desbordada por la existencia de numerosos territorios situados fuera de Europa, pero vinculados o pertenecientes a los estados miembros, cuestión que ha dado un nuevo significado a la simbólica frontera geográfica de Europa creando de manera ingeniosa los conceptos jurídicos que han enhebrado la ligazón de entidades territoriales lejanas para, o bien adaptar el ordenamiento europeo a tales territorios, o bien exceptuarlo. Con la base jurídica del artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE),

las regiones ultraperiféricas son la respuesta jurídica a la integración razonable y diferenciada de distintos archipiélagos fuera de Europa y un territorio del continente americano, modulando las políticas comunes, pero integrando estas regiones en la Unión.

Pero una cosa es la modulación de las políticas, y otra bien distinta la suficiente presencia o representación institucional de las regiones ultraperiféricas y de su población que permita la defensa de sus intereses. Efectivamente, las disposiciones del derecho originario no han venido acompañadas de una tutela específica que asegure un plus —o un mínimo— de representatividad de las regiones ultraperiféricas en la institución parlamentaria que personifica a la ciudadanía europea. Y en cierta manera, los efectos de la parca normativa electoral europea han debilitado grandemente las exigencias de las regiones ultraperiféricas para impetrar fórmulas jurídicas que posibiliten una representatividad específica en el Parlamento Europeo.

Considerando la necesidad de corregir los efectos que provoca la dilución de los intereses de las regiones ultraperiféricas en fórmulas electorales mastodónticas de circunscripción única estatal, debe plantearse la pregunta: ¿es posible una circunscripción específica para las regiones ultraperiféricas en las elecciones al Parlamento Europeo? El presente trabajo abordará la respuesta a este interrogante estudiando los sistemas electorales y los condicionantes jurídicos, europeos y nacionales de las regiones ultraperiféricas, para tratar de encontrar la fórmula más adecuada que permita ahondar en el reconocimiento y adecuada representación de las mismas.

II. La población de las regiones ultraperiféricas como parte del cuerpo electoral de la Unión Europea

1. La consecución de la elección directa de los representantes parlamentarios europeos y el nacimiento del derecho electoral europeo

El principio democrático es la base del funcionamiento de la Unión Europea como se desprende del artículo 10 del Tratado de la Unión

Europea (TUE) y «[l]os ciudadanos estarán directamente representados en la Unión a través del Parlamento Europeo» (artículo 10.2 TUE), eligiéndose sus diputadas y diputados «por sufragio universal directo, libre y secreto, para un mandato de cinco años» (artículo 14.3 TUE). Inicialmente, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero de 18 de abril de 1951 creó una asamblea, «embrión remoto del Parlamento Europeo» (Álvarez Conde y Arnaldo Alcubilla, 1994, 41), con funciones de control, integrada por representantes de los pueblos de los estados miembros designados o bien, por los parlamentos nacionales, o bien, por elección directa (artículos 20 y 21 de dicho Tratado), aunque «[t]odos los gobiernos ignoraron la elección directa» (Santaolalla López, 1986, 8). Por su parte, los tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea (CEE) y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM), firmados el 25 de marzo de 1957, regularon también sus asambleas con funciones deliberantes y fiscalizadoras (artículos 137 del Tratado CEE y 107 del Tratado EURATOM) pero integradas por delegados que los parlamentos habían de designar de entre sus miembros (artículos 138 del Tratado CEE y 108 del Tratado EURATOM), por lo que «[s]u legitimación se derivaba, por tanto, de las elecciones parlamentarias nacionales» (Álvarez Conde y Arnaldo Alcubilla, 1994, 41).

Con todo, los tratados de 1957 no supusieron la atomización de la representación popular a escala comunitaria pues vinieron acompañados de un convenio de la misma fecha sobre determinadas instituciones comunes a las Comunidades Europeas que determinó la existencia de una única asamblea parlamentaria para las tres Comunidades Europeas, descartando por otra parte, la posible elección directa de sus miembros (artículo 21 del Convenio) que contemplaba el Tratado de la CECA.² Este último impulso integrador recibió el espaldarazo definitivo con

2 Siguiendo a Alonso de León: «Paradójicamente, el Tratado de la CEE fue más modesto que el Tratado CECA en lo relativo a las elecciones a la nueva Asamblea Parlamentaria.» (2019, 233).

el Tratado de 8 de abril de 1965 instituyendo un consejo y comisión únicos para las Comunidades Europeas.

Y aun encontrándose el principio democrático en la médula de los objetivos de las viejas Comunidades Europeas, lo cierto es que en sus orígenes, la elección directa encontró «recelos» u «obstáculos políticos» (Santolalla López, 1986, 11), que determinaron que no fuera hasta 1976³ cuando se adoptó la Decisión del Consejo de 20 de septiembre de 1976 con su acta aneja relativa a la elección de representantes a la Asamblea —única— por sufragio universal directo (art. 1 del acta), acta en la que se aspiraba, pero no se establecía un procedimiento electoral uniforme a escala comunitaria (artículo 7 del acta), sin perjuicio de los principios comunes que la misma contuvo, cuestión que para Santaolalla López manifestó «el incompleto cumplimiento de los tratados CEE, CECA y EURATOM» (1986, 18).⁴

De ese modo, por vez primera los pueblos de las Comunidades Europeas se convierten a efectos de sus instituciones en miembros del cuerpo electoral, produciendo en el Parlamento Europeo una «investidura democrática plena derivada de su elección por sufragio universal (Álvarez Conde y Arnaldo Alcubilla, 1994, 40). Y en la medida en que su composición «está intrínsecamente ligada a la atribución del derecho de sufragio [...] en función, fundamentalmente, de un

3 Previamente, existió un primer proyecto de elección directa «el «Proyecto de Convención sobre la elección de la Asamblea Parlamentaria por sufragio universal directo» (Proyecto Dehousse) que partía de la base de que «la noción de uniformidad no es sinónima de la identidad», por lo que ponía en manos de los estados la determinación del concreto sistema electoral (...) Pero el proyecto contó con el voto francés en el Consejo, fiel reflejo de la teoría de De Gaulle sobre la Europa de las patrias» (Ruiz Robledo, 1999, 306). Más adelante, «[e]n 1973, se produce un relanzamiento de la idea de elección del PE por sufragio universal y directo» (Santaolalla, 1986, 15) «que culminó con la aprobación del informe Patijn en enero de 1975. Tuvo más éxito que el Proyecto Dehousse ya que fue la base del Acta de Bruselas de septiembre de 1976» (Ruiz Robledo, 1999, 306) «a pesar de su timidez o precisamente por ella (Álvarez Conde y Arnaldo Alcubilla, 1994, 45).

4 Con la aprobación en Roma en el año 1957 de los Tratados de la CEE y del EURATOM se incorporaba un precepto equivalente que propugnaba que «La Asamblea elaborará proyectos encaminados a hacer posible su elección por sufragio universal directo», de acuerdo con un procedimiento uniforme en todos los estados miembros» (artículo 138.3 párrafo 1º del TCEE y 108.3 del Tratado EURATOM), cuestión que igualmente se incorporó bajo un nuevo apartado 3 del artículo 21 del Tratado CECA.

parámetro: el tipo de elección» (García Soriano, 2010, 53), es dable reseñar que, por primera vez en esta norma, el acta electoral de 1976, ya existen matizaciones en sus anexos en cuanto al ámbito territorial de la normativa electoral. El acta electoral «se limita a fijar una serie de principios para ordenar formalmente un conjunto de procesos electorales nacionales» (Álvarez Conde y Arnaldo Alcubilla, 1994, 46) sin contener «ninguna referencia a las cuestiones más sensibles, circunscripciones y sistema electoral» (Álvarez Conde y Arnaldo Alcubilla, 1994, 46).

Tras dos procesos electorales desde su vigencia, 1979⁵ y 1984,⁶ fue adoptada el Acta Única Europea, el 17 y 28 de febrero de 1986, disposición que determinó un cambio en la denominación de la asamblea parlamentaria que desde entonces se llama Parlamento Europeo.⁷

El fracaso de los proyectos de establecimiento de un procedimiento electoral uniforme,⁸ «condujo al Parlamento Europeo a iniciar un nuevo camino, más modesto, inspirado en el principio de la gradualidad o de

5 Se puede citar otro proyecto frustrado impulsado tras las elecciones de 1979, el Proyecto Seitlinger del año 1982, que «permítia a los Estados que no siguieran la normativa uniforme cuando esta no tuviera «en cuenta las particularidades geográficas o étnicas reconocidas por la Constitución de los estados miembros», con la intención de poder acoger las opiniones británica (contrarias al sistema proporcional) y francesa (contraria a circunscripciones inferiores al Estado, que pudieran suponer la puesta en peligro del «principio de indivisibilidad de la República»» (Ruiz Robledo, 1999, 307). Este proyecto «no alteraba la distribución de escaños establecida en el Acta de 1976, no pretendía equiparar uniformidad con identidad» (Álvarez Conde y Arnaldo Alcubilla, 1994, 49).

6 Otro proyecto que vio la luz tras las elecciones de 1984 fue el Proyecto Bocklet «que partía de la idea de que «en ningún caso la uniformidad debe implicar identidad y uniformidad total de los procedimientos electorales de los estados miembros, sino más bien una coincidencia entre los elementos esenciales de tales procedimientos» (Ruiz Robledo, 1999, 308), proyecto igualmente que fracasó por falta del «mínimo consenso institucional» (Álvarez Conde y Arnaldo Alcubilla, 1994, 53). «Posteriormente habrá otros intentos, tales como el informe Roherty, el informe Hübner y el informe De Gutch, pero ninguno de ellos fructifica debido a la oposición del Consejo (Santamaría *et al.*, 1995: 11)» (Alonso de León, 2019, 237), aunque Mellado Prado achaca el fracaso a «la oposición británica a abandonar el sistema mayoritario simple («*first past the post*») en circunscripciones uninominales» (2014, 221).

7 El artículo 3.1 del Acta Única Europea refiere que las instituciones de las Comunidades Europeas se denominarán en la forma en que se expresan a continuación.

8 *Vid.* nota al pie 3, 5 y 6.

aplicación «por etapas» y en la renuncia, ya sin matices, a la búsqueda de una identidad completa de los procedimientos electorales» (Álvarez Conde y Arnaldo Alcubilla, 1994, 53–54), en definitiva, «un sistema que incorpore ciertos elementos uniformes, aunque quede sujeto al derecho nacional» (Alonso de León, 2019, 234).

Lograda la elección por sufragio universal, como señala López Aguilar «[l]a primera consideración que plantea la comprensión de la naturaleza electiva del PE es la referencia obligada a la ciudadanía europea» (2020, 84), que por tal motivo pasamos a analizar.

2. La irrupción del concepto de ciudadanía europea con el Tratado de Maastricht y su vinculación con el derecho de sufragio en las elecciones al Parlamento Europeo

Como señala Cercas Alonso, en 1990 «[l]a Comisión Delors defendió con gran vigor crear una nueva y única comunidad en la que se combinases los elementos políticos económicos y monetarios» (2017–2018, 78), y enderezado a esos objetivos, se firmó el Tratado de Maastricht de 7 de febrero de 1992, considerado «la más importante reforma de los tratados fundacionales» (Mangas Martín y Liñán Nogueras 2005, 51) de las antiguas Comunidades Europeas, pues supuso la creación de la Unión Europea.

Pero sin desmerecer la importancia de los tratados posteriores, principalmente del Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007, el Tratado de Maastricht supuso un punto de inflexión respecto de sus predecesores, por cuanto fijó las bases de una unión de carácter político en la cual surge con gran fortuna el concepto de ciudadanía europea,⁹ a través de la modificación del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, creándose en dicha sede normativa

⁹ Willem Maas señala que «La idea de una ciudadanía europea común tiene muchos precursores, pero su principal impulso provino de la hostilidad hacia el nacionalismo provocado por la Segunda Guerra Mundial» (2013, 10) y enumera la creación de una ciudadanía europea continental promovida por el Movimiento Federalista Europeo en Italia, o por el grupo holandés Acción Europea, o el Congreso de La Haya de 1948.

como una «ciudadanía común a los nacionales de sus países»,¹⁰ para todos aquellos ciudadanos que ostenten la nacionalidad de un estado miembro.

La creación de la ciudadanía europea en el Tratado de Maastricht supuso su «[c]onstitucionalización porque es la primera vez que este concepto se recoge en un instrumento jurídico de derecho comunitario originario» (Blázquez Peinado, 1998, 56), elevándose al rango de objetivo de la propia Unión Europea tras el Tratado de Ámsterdam de 2 de octubre de 1997, como el medio para reforzar la protección de los derechos e intereses de los nacionales de sus estados miembros, y precisándose una de las características definitorias de la misma, esto es, su carácter complementario y no sustitutivo de la ciudadanía nacional.

Tras el Tratado de Lisboa, el TFUE dedica el artículo 20 a la ciudadanía de la Unión, vinculado a los derechos–libertades y deberes que supone este atributo. Por su parte, el TUE también alude a la ciudadanía europea en el artículo 9, como parte de las disposiciones sobre los principios democráticos. De acuerdo con los artículos 20 TFUE y 9 TUE, toda persona que ostente la nacionalidad de un estado miembro es ciudadano de la Unión, lo cual supone que la ciudadanía europea se añade a la ciudadanía nacional sin sustituirla. Al respecto, el expresidente del Parlamento Europeo Gil–Robles y Gil–Delgado consideró que se trata de una «formulación técnicamente imperfecta» (2017, 10) pues «el concepto de ciudadanía no se limita en los tratados a la mera capacidad política o derecho de sufragio» (2017, 10). Y es que ciertamente, el artículo 20.2 TFUE no solo vincula a la ciudadanía europea el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo (letra *b*), sino una serie de derechos entre los que se encuentra la libre circulación y de residencia, o el derecho de petición. No en vano, nos detendremos expresamente en el derecho de sufragio activo por cuanto canaliza la representación democrática de la ciudadanía en el Parlamento Europeo, toda vez que «representa

10 Considerandos del Tratado de Maastricht de 7 de febrero de 1992.

la capacidad para ser elector y por tanto para emitir el voto en los procesos que se convoquen» (Gómez Sánchez, 2023, 591).

La reforma del Tratado de Lisboa «[]]lamó a los eurodiputados "representantes de los ciudadanos de la Unión" frente a la antigua denominación de "representantes de los pueblos de los estados parte de la Comunidad"» (Alonso de León, 2019, 242). Y efectivamente, el artículo 10.1 TUE indica que el funcionamiento de la Unión se basa en la democracia representativa y, en su virtud, los ciudadanos estarán directamente representados a través del Parlamento Europeo, primera institución de la Unión Europea (artículo 13.1 TUE), configurado como una asamblea legislativa compuesta por representantes de la ciudadanía de la Unión (artículo 14.2 TUE). Hasta aquí, no parece existir ningún límite en esa correlación.

Sin embargo, aun cuando la ciudadanía europea pueda predicarse de todos los nacionales de los estados miembros, no es menos cierto que existen países y territorios de ultramar¹¹ de determinados estados miembros que no se encuentran integrados en la Unión Europea, también llamados PTU.¹² Podría decirse que son «países y territorios que no son independientes y que están vinculados a un estado miembro» (Ruano León, 2023, 102) resultando que sus nacionales «son

11 Pérez Miras *et al.* indican que: «Distintas de estas regiones ultraperiféricas, y por tanto con ellas no deben confundirse, conforme el artículo 355.2 TFUE, son los países y territorios de ultramar. La diferencia entre ambos es la aplicación de los tratados: mientras los primeros, a pesar de las lejanías, forman parte total de la Unión, los segundos mantienen un estatus diferente, que a su vez podemos diferenciar en dos subgrupos en función de la aplicación parcial o no aplicación de los tratados. Respectivamente, los primeros serían aquellos países y territorios de ultramar que figuran en el anexo II TFUE, que quedan sometidos al régimen especial de asociación definido en la cuarta parte del TFUE. En el segundo subgrupo se encuadran los países y territorios de ultramar no menciona la lista antes citada» (2017, 233) que tras la salida de la Unión Europea del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte son las Islas Feroe. El régimen especial de asociación se regula en los artículos 198 a 204 TFUE.

12 Los países y territorios de ultramar se enumeran en el anexo II del TFUE. No obstante, este listado no se encuentra actualizado porque deben entenderse excluidos los territorios británicos debido a la salida de la Unión Europea del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y debe entenderse modificado debido al tránsito de RUP a PTU de San Bartolomé, y de PTU a RUP de Mayotte, territorios insulares correspondientes a la República Francesa. Se pueden verificar en la siguiente dirección: <https://trade.ec.europa.eu/access-to-markets/es/content/paises-y-territorios-de-ultramar-ptu>

ciudadanos europeos aunque los PTU no formen parte del territorio de la UE» (Ruano León, 2023, 103). Se da entonces la paradoja de ciudadanos europeos de los PTU que, sin pertenecer a un territorio de la Unión, tienen o pueden tener derecho de sufragio en las elecciones al Parlamento Europeo,¹³ y que están legitimados para participar en la formación del derecho de la Unión Europea, aun cuando no les resulte de aplicación.¹⁴

Ciertamente «la definición territorial de la Unión Europea, a pesar de lo que pudiéramos pensar, no es tan sencilla» (Pérez Miras *et al.*, 2017, 230) pues comprendería tres elementos: un territorio continental europeo junto a sus islas adyacentes —Europa en sentido estricto—, «la *periferia* europea (en la que se consideraban las islas griegas y demás mediterráneas y —más tarde— los territorios al norte de los países escandinavos» (Ruano León, 2023, 102), y las regiones ultraperiféricas cuyo reconocimiento y base jurídica en el derecho originario se encuentra hoy en el artículo 349 TFUE.¹⁵ Este último elemento territorial comprende las «regiones de la UE pero geográficamente fuera de Europa [...] fruto de la síntesis entre *periferia* europea [...] y el de *ultramar*» (Ruano León, 2023, 102).¹⁶

Por tanto, parece que el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo acoge la «premisa liberal clásica» (Pérez Moneo *et al.* 2019, 68) vinculándolo a la nacionalidad de un estado miembro, a la que se adhiere la ciudadanía europea, sin perjuicio de las excepciones territoriales que establezcan los tratados. Pero, cabe

13 *Vid.* Surk, Barbara (5 de junio de 2024) «Francia se apresura para permitir que Nueva Caledonia vote en elecciones europeas tras disturbios» APNews <https://apnews.com/world-news/general-news-7ccc444fd1214f9fe5961853c26846aa>

14 *Vid.* artículo 355 TFUE.

15 El listado de RUP del artículo 349 TFUE en su versión aprobada difiere del listado actualizado porque hoy en día se debe excluir a San Bartolomé e incluir a Mayotte. Actualmente las regiones ultraperiféricas francesas son Guadalupe, la Guayana Francesa, Martinica, la Reunión, San Martín y Mayotte; las regiones ultraperiféricas portuguesas son las Azores y Madeira, y las Islas Canarias son la región ultraperiférica española.

16 «El término ultraperiferia fue utilizado por primera vez en una de las resoluciones de la Comisión de Islas de la Conferencia de Regiones Periféricas y Marítimas (CRPM) celebrada en Saint Denis, isla de la Reunión, en septiembre de 1987» (González Laynez, 2005, 8).

concluir una disociación entre residencia en el territorio de la Unión Europea y la titularidad del derecho de sufragio en las elecciones al Parlamento Europeo —cuerpo electoral en sentido estricto—, como atribución de los nacionales de los estados miembros —incluidos los que residen o son ciudadanos de los PTU—, sin perjuicio de las excepciones establecidas en los tratados, como el caso de Groenlandia.

Considerando que la población de la Unión Europea ronda en torno a los 448 millones de habitantes¹⁷ y, que el territorio de la Unión se erige en el elemento clave para el ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía europea que reside en los mismos, cabe plantearse si los sistemas electorales articulan correctamente la representatividad de la ciudadanía europea de aquellos territorios que en el mismo se representan, centrándonos específicamente en los casi cinco millones de ciudadanos europeos que constituyen la población de las regiones ultraperiféricas.¹⁸

3. La presencia de las regiones ultraperiféricas en el Parlamento Europeo

Como indica Bacigalupo Saggese «[...]os entes territoriales subestatales (entes regionales y locales) carecieron inicialmente de toda presencia institucional en las Comunidades Europeas (2001, 59), y «no es nueva la preocupación de las regiones en participar de forma activa en las instituciones comunitarias» (Brito Pérez, 2002, 324). Este histórico déficit institucional de las regiones es más acusado si se examina la situación y evolución histórica de las regiones ultraperiféricas.

Cabe señalar en primer lugar que «[...]as condiciones singulares de los departamentos franceses de Ultramar, Azores, Madeira y Canarias permitieron la aprobación de regímenes especiales de integración en

17 Fuente: https://european-union.europa.eu/principles-countries-history/facts-and-figures-european-union_es

18 La población de las regiones ultraperiféricas según los datos provisionales de 2022 de Eurostat, consultados el 15 de febrero de 2025, asciende a 4.997.353 habitantes. Fuente: <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/100/las-regiones-ultraperifericas-rup>– De todas las RUPs, Canarias presenta unos datos de población de 2.252.237 habitantes.

la UE» (Ríos Rull y Expósito Suárez, 2006, 254). Y prescindiendo de un análisis más detallado, cuestión que excede con creces la finalidad de este trabajo, se puede situar su origen en la Declaración 26 relativa a las regiones ultraperiféricas de la Comunidad, que consta en el acta final del Tratado de Maastricht de 1992, donde «se reconoció que éstas padecen un importante atraso» (Brito Pérez, 2002, 313). No obstante, fue más adelante con el Tratado de Ámsterdam de 2 de octubre de 1997 cuando «se produjo el más importante éxito para estas singulares regiones de la UE» (Ruano León, 2023, 105), mediante la «institucionalización de las RUPs a través de un artículo específico» (Ruano León, 2023, 104), el artículo 299.2 TCE,¹⁹ precedente inmediato del artículo 349 TFUE actual, pasando «a formar parte del derecho primario de la Unión» (González Laynez, 2005, 9).

De acuerdo con el artículo 349 TFUE, la adopción de medidas específicas orientadas a fijar la aplicación de los tratados de la Unión Europea en las regiones ultraperiféricas se ha traducido en la modulación de políticas o en el amparo de las especificidades propias de tales territorios. Este régimen específico del artículo 349 TFUE ha recibido un impulso decisivo de la mano la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), de 15 de diciembre de 2015, caso Mayotte, pues se aclara que «la base jurídica del artículo 349 TFUE autoriza no sólo a "excepcionar" la normativa del derecho derivado para proteger a las RUP, sino también a adoptar legislación específica

19 Al respecto, Ríos Rull y Expósito Suárez consideraron que «el régimen jurídico derivado de la ultraperiferidad, incluso después de la aprobación del artículo 299.2 TCE, podría sufrir modificaciones en el futuro, ya que no se trata de un «Estatuto permanente» sino de un régimen con vocación de permanencia» (2006, 234). De igual forma Ruano León relata que «[...] a expresión *Estatuto permanente* se prestó a debate político en Canarias, sobre la dialéctica de que nada era permanente en la dinámica evolutiva de la UE» (2023, 103).

que satisfaga sus demandas»²⁰ (López Aguilar, 2017),²¹ respaldando «el potencial del régimen jurídico que este prevé» (Málaga Tello, 2022, 68), y representando «un gran avance en la consideración de estas regiones especiales de la UE» (Ruano León, 2023, 119).

Sin embargo, ni las disposiciones del derecho originario, ni las modificaciones del derecho electoral europeo han contemplado una modulación semejante o garantía de representación específica de las regiones ultraperiféricas en el plano institucional.

La población de las regiones ultraperiféricas²² en términos porcentuales respecto del conjunto de la Unión Europea se traduce en un 1,17 % del total, y como parte del cuerpo electoral de las elecciones al Parlamento Europeo, ejerce su derecho de sufragio en los términos del derecho interno del Estado al que pertenecen. Solo tres estados miembros cuentan con regiones ultraperiféricas, Francia, Portugal y España, y salvo el caso de la Guayana Francesa, en todos los casos son territorios insulares o archipiélagos. Y aunque a continuación analizaremos la legislación electoral de estos tres estados, puede advertirse que la propia regulación de la institución parlamentaria europea no establece en el plano organizativo una distinción respecto de las regiones ultraperiféricas más que la relativa a la delimitación material de competencias de la Comisión de Desarrollo Regional (anexo VI del Reglamento interno).

En la práctica, la visibilidad de las regiones ultraperiféricas ha encontrado un camino en la vida parlamentaria a través de los intergrupos, integrados por los miembros del Parlamento Europeo «para

20 Al respecto, resulta fundamental para la interpretación del artículo 349 TFUE el párrafo 72 de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), de 15 de diciembre de 2015, caso Mayotte: «(...) procede subrayar, en primer lugar, que las «condiciones para la aplicación de los Tratados», en el sentido de este artículo, deben entenderse en el sentido de que comprenden tanto las condiciones relativas a la aplicación del Derecho primario de la Unión como las relativas a la aplicación de los actos de Derecho derivado adoptados sobre la base de ese Derecho primario.»

21 *Vid. <https://juanfernandolopezaguilar.es/tribuna-de-prensa/139/regiones-ultraperifericas-cambio-de-marcha-en-la-ue.html>*

22 *Vid. nota al pie 18.*

mantener intercambios de puntos de vista informales sobre cuestiones específicas entre los diferentes grupos políticos, recurriendo a miembros de las distintas comisiones parlamentarias, y para promover el contacto entre los diputados y la sociedad civil» (artículo 35.1 del Reglamento interno). La reglamentación sobre su constitución fue establecida por Decisión de la Conferencia de Presidentes de 16 de diciembre de 1999, y de ella resulta que su creación dependerá de al menos tres grupos políticos, revisándose su pervivencia cada legislatura (artículos 4 y 6 de la Decisión).²³

No en vano, existen evidentes limitaciones con las que cuenta un intergrupo —en gran medida equiparado a las agrupaciones no oficiales (artículo 36 del Reglamento interno)—, pues no son órganos del Parlamento, ni pueden expresar el punto de vista de la institución (artículo 1 de la Decisión), ni pueden llevar a cabo actividades que puedan confundirse con las oficiales del Parlamento (artículo 3 de la Decisión), quedando esencialmente a expensas de los grupos políticos en cuanto a su intendencia (artículo 5 de la Decisión). Por ello, aunque supongan un foro de debate o de trabajo, todo lo más un reconocimiento de ciertos intereses, no puede hablarse de grupos territoriales *stricto sensu*,²⁴ quedando íntegramente bajo la tutela de los grupos políticos.

En la 10^a Legislatura del Parlamento Europeo 2024–2029 existen 28 intergrupos,²⁵ y concretamente, uno de ellos se refiere a las regiones ultraperiféricas, denominándose Intergrupo sobre Política de Cohesión y Regiones Ultraperiféricas [IG10–08], generalmente integrado

23 Texto consolidado tras las modificaciones de 2004, 2008, 2012 y 2024: <https://www.europarl.europa.eu/pdf/meps/es-rules-governing-the-establishment-of-intergroups.pdf>

24 El artículo 32 del Reglamento del Senado de España prevé los grupos territoriales, realidades que conviven con los grupos parlamentarios como relata Sarmiento Méndez, sobre la existencia de grupos territoriales dentro de grupos parlamentarios. *Vid.* Sarmiento Méndez, Xosé A. (2007): «La territorialidad y sus repercusiones en los Grupos Parlamentarios», *Asamblea. Revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid*. 1 Extra, 176, nota al pie número 49.

25 Consulta efectuada el 16 de febrero de 2025: <https://www.europarl.europa.eu/meps/es/about/groupings>

por eurodiputadas y eurodiputados procedentes de las regiones ultraperiféricas —que no elegidos exclusivamente por ellas—.²⁶

La ausencia de un plus —o mínimo— de representatividad en el plano institucional parlamentario, y el estricto carácter consultivo y no específico que, de las regiones ultraperiféricas desempeña el Comité de las Regiones, han reducido la actuación de las regiones ultraperiféricas para la promoción de sus intereses al plano de las fórmulas de cooperación gubernamental por medio de la Conferencia de Presidentes de Regiones Ultraperiféricas de la Unión Europea. Concebida como un órgano de cooperación, este órgano supuso «la institucionalización de la representación [...] con vistas a la defensa conjunta de sus intereses y especificidades ante las instancias comunitarias europeas» (Navarro Méndez, 2003, 226). Pero la propia composición de esta Conferencia, de extracción ejecutiva, la aleja de una verdadera fórmula de democracia representativa, y no se imbrica en ninguna institución europea ni en el seno de los procedimientos de toma decisiones a escala de la Unión.

Reconocido el papel del Parlamento Europeo en la aplicación del artículo 349 TFUE, parece necesario garantizar una representación adecuada para quienes están llamados a participar como actores imprescindibles en relación con las medidas que les pudieran afectar, de competencia del Parlamento. A tal fin, procede examinar el sistema electoral en la búsqueda —o propuesta— de mecanismos de garantía de la representación de la ciudadanía de las regiones ultraperiféricas.

26 Consulta sobre composición del intergrupo sobre política de cohesión y regiones ultraperiféricas en la 10^a Legislatura en <https://www.europarl.europa.eu/meeps/es/intergroup/details/7899/Intergupo%20sobre%20Pol%C3%ADtica%20de%20Cohesi%C3%B3n%20y%20Regiones%20Ultraperif%C3%A9ricas>

III. Sistema electoral europeo y regiones ultraperiféricas

1. El marco normativo aplicable a las elecciones al Parlamento Europeo: examen especial de la circunscripción y barreras electorales

Un sistema electoral puede definirse «como el conjunto de procesos por los que los electores son llamados a elegir a sus representantes en elecciones políticas» (Lecucq, 2020, 163). Cuando esto se aplica a las elecciones al Parlamento Europeo, se verifica que no es posible referir un único sistema electoral²⁷ sino que habrá tantos sistemas electorales europeos como estados miembros,²⁸ toda vez que el derecho electoral europeo no ha logrado el procedimiento electoral uniforme. Por eso, aunque «el derecho electoral propiamente europeo no sea muy extenso, no significa que esté recogido en una única norma» (Pascua Mateo, 2019, 98).

Como ha quedado expuesto con anterioridad, el marco normativo europeo aplicable a las elecciones al Parlamento Europeo procede de 1976 y, sin perjuicio de las modificaciones propias de las incorporaciones de nuevos estados o adaptaciones técnicas derivadas del Tratado de Ámsterdam, experimentó una primera reforma importante en el año 2002, a través de la Decisión del Consejo, de 25 de junio y 23 de septiembre de 2002,²⁹ reforma que «marca un punto de inflexión fundamental en el sistema electoral europeo» (Alonso de León, 2019, 241). Entre sus novedades sobre el acervo de principios comunes, atendiendo al objeto de este trabajo, se debe destacar que:

- Se introdujo expresamente el carácter proporcional del sistema: los diputados serán elegidos por votación de listas o de voto único transferible, de tipo proporcional, permitiendo a los estados la votación de listas con voto de preferencia (artículo 1).

27 En contra, Alonso de León afirma que «No puede hablarse en puridad de un "sistema electoral europeo"» (2019, 263).

28 Por eso con buen criterio, Martín de Hijas Merino afirma que las elecciones al Parlamento Europeo no son «por el momento verdaderas elecciones europeas, sino la suma de las elecciones de los estados miembros» (2010, 321).

29 Decisión del Consejo 2002/772/CE, Euratom.

- Aunque el procedimiento electoral se rija por las disposiciones nacionales, y sin perjuicio de los principios comunes del acta electoral, esas disposiciones nacionales no podrán desvirtuar globalmente el carácter proporcional del modo de elección (artículo 8), de manera que por fin se logra la fórmula electoral proporcional.
- Se introduce la regulación de la circunscripción en clave de alternativa nacional para los estados miembros pues en función de sus características, podrán constituir circunscripciones para las elecciones europeas o establecer otra subdivisión electoral, sin que ello desvirtúe globalmente el carácter proporcional del sistema electoral (artículo 2).
- Y se habilita el establecimiento de umbrales mínimos, barreras electorales, para la atribución de escaños, con límite máximo del 5 % de los votos emitidos a escala nacional (artículo 3), como «límite o matización» (Alonso de León, 2019, 238) en el sistema electoral proporcional.

Podría decirse que la reforma de 2002, aunque no renuncia expresamente al procedimiento electoral uniforme, pues no lo deroga expresamente del Acta electoral, adopta un nuevo marco jurídico que «se queda [...] muy lejos del sistema electoral uniforme que ya aparecía como aspiración de los tratados constitutivos» (Alonso de León, 2019, 241), sin perjuicio de que se trate de «[d]iferencias que apenas tienen impacto en el equilibrio político del Parlamento» (Ferrer Martín de Vidales, 2024, 208).

Y antes de relatar la segunda gran reforma del derecho electoral europeo del año 2018, conviene destacar que una de las novedades del Tratado de Lisboa de 2007 fue que «no fija ni el número total ni la distribución de los escaños entre los estados. En su lugar, introduce explícitamente la proporcionalidad decreciente»³⁰ (Ramírez, Victoriano *et al.*, 2020, 381). Y en efecto, la fórmula de magnitud determinable del

30 Al respecto se puede citar la Decisión (UE) 2023/2061 del Consejo Europeo, de 22 de septiembre de 2023, por la que se fija la composición del Parlamento Europeo, que resultó de aplicación para las últimas elecciones europeas de 2024.

artículo 14.2 TUE, obliga a calcular el reparto de escaños en atención a la población, pero principalmente, en atención a los territorios.

La segunda y específica gran reforma electoral vino de la mano de la Decisión (UE, Euratom) 2018/994 del Consejo, de 13 de julio de 2018, modificación que fue calificada por Alonso de León como «reforma técnica y poco ambiciosa» (2019, 231). De la misma, se destaca la obligatoriedad de umbrales mínimos o barreras electorales para los estados miembros que utilicen el sistema de votación de listas en las circunscripciones que cuenten con más de 35 escaños, que no podrán ser inferiores al 2 % ni superiores al 5 % de los votos válidos emitidos en la circunscripción de que se trate, incluido un estado miembro de circunscripción única (artículo 3). Como razona Pascua Mateo, estas barreras persiguen «evitar una excesiva fragmentación de la cámara, que dificultase excesivamente la formación de mayorías» (2019, 118–119). No obstante, la vigencia de esta Decisión quedó condicionada a la ratificación de todos los estados miembros y, hasta la fecha, el único Estado que no ha ratificado la Decisión 2018/984 es España, impidiendo la entrada en vigor de la última reforma electoral hasta la fecha.³¹

Centrándonos en la circunscripción electoral y las barreras o umbrales, antes de su examen y diagnóstico de situación, resulta fundamental su delimitación conceptual:

31 El Resumen Estudio para la Comisión AFCO de junio de 2021 «Europeización de las elecciones al Parlamento Europeo. Perspectivas para la aplicación de la Decisión 2018/984, del Consejo y la armonización de las normas nacionales relativas a las elecciones europeas» indica «en España, la complejidad de la ratificación parece deberse a problemas relacionados, en particular, con el establecimiento de un umbral electoral formal, lo que podría impedir que los partidos políticos más pequeños elijan diputados al Parlamento Europeo. Debido al Brexit, España dispondrá de un mayor número de diputados al Parlamento Europeo en las elecciones europeas de 2024. Esto aumentará aún más la representación proporcional de los partidos más pequeños en términos de diputados electos. Sin embargo, la adopción de un umbral electoral puede resultar especialmente problemática para un sistema político tan fragmentado como el español, algo particularmente perceptible en las elecciones al Parlamento Europeo» (Página 2). *Vid. [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2021/694199/IPOL_STU\(2021\)694199\(SUM01\)_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2021/694199/IPOL_STU(2021)694199(SUM01)_ES.pdf)*

- Entendemos por circunscripción electoral³² el «conjunto de electores, agrupados sobre una base territorial, generalmente, cuyos votos serán tenidos en cuenta para la asignación de los escaños en juego» (Pérez Moneo *et al.* 2019, 124–125) y, «según reconoce la doctrina, es el elemento que tiene una mayor incidencia sobre los sistemas electorales, y en última instancia, sobre los resultados o reparto de escaños que de ellos se derivan» (De Castro Ruano, 1994, 88). En el caso del Parlamento Europeo, «la ausencia de un sistema electoral uniforme [...] hace que los ordenamientos nacionales ofrezcan diferentes soluciones —entre otros aspectos—, a una cuestión tan fundamental como es la relativa a la circunscripción electoral» (Martín de Hijas Merino, 2010, 347).
- Por otro lado, las barreras electorales, o en la terminología del derecho europeo, los umbrales, serían «un número mínimo de votos que deben superar las candidaturas, que concurren a unas elecciones con criterios de reparto proporcional, para poder participar en el reparto de escaños» (Oliver Araujo, 2020, 233).

Sentado lo anterior, cabe decir que en el derecho europeo sólo en la reforma de 2002 se regulan las bases de las circunscripciones para las elecciones europeas, sin que volviesen a ser objeto de precisiones en la reforma de 2018. En efecto, el Acta Electoral Europea de 1976 no se atrevió a regular ni prever la circunscripción entre aquellos principios comunes.

Un examen específico mediante una visión general en torno a las circunscripciones y la barrera electoral en las elecciones europeas de 2024 muestra una heterogeneidad de sistemas electorales que se detallan del siguiente modo:

32 Pérez Moneo *et al.* precisa el término circunscripción respecto del de distrito y afirma que «[m]ientras que el término circunscripción alude normalmente a una demarcación en la que se elige a más de un representante, esto es, de carácter plurinominal, los distritos electorales suelen referirse a aquellas unidades en las que se elige solo un único representante, es decir, uninominales.» (Pérez Moneo *et al.* 2019, 124–125)

	Circunscripción	Número de escaños que eligió en las elecciones europeas de 2024	Fórmula electoral	Umbral / Barrera electoral
Alemania	Única	96	Sainte-Laguë	Ninguno
Austria	Única	20	D'Hondt	4 %
Bélgica	3	22	D'Hondt	Ninguno
Bulgaria	Única	17	Cuota Hare	Ninguno
Chequia	Única	21	D'Hondt	5 %
Chipre	Única	6	Cuota Hare	16,66 % / 1,8 % ³³
Croacia	Única	12	D'Hondt	5 %
Dinamarca	Única	15	D'Hondt	Ninguno
Eslovaquia	Única	15	Hagenbach–Bischoff	5 %
Eslovenia	Única	9		Ninguno
España	Única	61	D'Hondt	Ninguno
Estonia	Única	7	D'Hondt	Ninguno
Finlandia	Única	15	D'Hondt	Ninguno
Francia	Única	81	D'Hondt	5 %
Grecia	Única	21	Cuota Hare	3 %
Hungría	Única	21	D'Hondt	5 %
Irlanda	3	14	D'Hondt y voto único transferible	Ninguno
Italia	5	76	Cuota Hare	4 %
Letonia	Única	9	Sainte-Laguë	5 %
Lituania	Única	11	Cuota Hare	5 %
Luxemburgo	Única	6	Hagenbach–Bischoff	Ninguno
Malta	Única	6	Voto único transferible	Ninguno
Países Bajos	Única	31	D'Hondt y Cuota Hare	Ninguno
Polonia	13	53	D'Hondt y Cuota Hare	5 %
Portugal	Única	21	D'Hondt	Ninguno
Rumanía	Única	33	D'Hondt	5 %
Suecia	Única	21	Sainte-Laguë	4 %

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de factsheets de la web <https://results.elections.europa.eu/en/> En sombreado aquellos estados que eligen más de 35 escaños.

33 Vid. https://results.elections.europa.eu/assets/factsheets/factsheets_Cyprus_es.pdf [Comprobado el 9 de marzo de 2025]

Todos los estados miembros emplean fórmulas electorales proporcionales, pero en la gran mayoría no se establecen barreras electorales pues la regulación vigente es la de 2002, la cual no obliga al establecimiento de umbrales, sino que prohíbe las barreras electorales superiores al 5 %. Y lo cierto es que en general no se ha impuesto la obligatoriedad de barreras porque recordemos que la Decisión 2018/994 no ha entrado en vigor.³⁴ Mas si hubiere regido la reforma de 2018 en el reparto actual de escaños, solo habría sido exigible para Alemania, España, Francia, Italia y Polonia, estados cuyas normas electorales serían conformes a la reforma electoral europea de 2018, al disponer de barreras electorales superiores al 2 %, excepción hecha de España y Alemania.³⁵

Por ello, debe destacarse que los tres estados miembros con regiones ultraperiféricas: Francia, Portugal y España cuentan con la misma fórmula electoral, el sistema D'Hondt y con circunscripción única, pero de los tres, solo Francia ha establecido un umbral mínimo del 5 %. Procedemos al análisis de cada uno de ellos.

2. Aproximación al sistema electoral de la República Francesa en las elecciones al Parlamento Europeo y su impacto en las regiones ultraperiféricas

En el sistema electoral francés la elección al Parlamento Europeo es «de forma proporcional en un sistema de lista con circunscripción única [...]»

34 Europa Press Nacional (8 de junio de 2024) «España, único país de la UE que no ratifica el acuerdo de poner un umbral mínimo para entrar en el Parlamento Europeo» *Europa press* <https://www.europapress.es/nacional/noticia-espana-unico-pais-ue-no-ratifica-acuerdo-poner-umbral-minimo-entrar-parlamento-europeo-20240608102856.html>

35 En el caso de Alemania, su Tribunal Constitucional Federal «en su Sentencia de 9 de noviembre de 2011, declaró inconstitucional la barrera del 5 % en las elecciones europeas, que se había aplicado desde 1979, al considerar que violaba los principios de igualdad de sufragio y de igualdad de oportunidades de todos los partidos políticos para acceder en las mismas condiciones al Parlamento Europeo» (Mellado Prado, 2014, 238). Asimismo, «el TCF consideró en 2011 que el Parlamento Europeo no tiene funciones de dirección política similares a las que ostenta la Dieta Federal, por lo que no se justifica la excepción al principio de proporcionalidad que supone la barrera» (Pascua Mateo, 2019, 119). En consecuencia, la Ley electoral alemana para las elecciones europeas de 1994 fue modificada en 2013, rebajando el umbral mínimo al 3 %. Sin embargo, el Tribunal Constitucional Federal alemán, en su sentencia de 26 de febrero de 2014, declaró también inconstitucional el umbral del 3 % arguyendo las mismas razones que en su sentencia de 2011» (Mellado Prado, 2014, 239).

siguiendo la regla del resto mayor, sin *panachage* ni voto preferencial» (Lecucq, 2020, 174). La recepción de las reglas contenidas en el acta electoral europea de 1976 se produjo en el ámbito francés en la Ley n.º 77-729, de 7 de julio de 1977, relativa a la elección de los representantes en el Parlamento Europeo.

Recientemente, la Ley n.º 2018-509, de 25 de junio de 2018, relativa a la elección de representantes en el Parlamento Europeo en su artículo 1 «restablece una circunscripción electoral única, al suprimir las ocho circunscripciones regionales»³⁶ (Gahdoun, 2018), mediante la modificación del artículo 4 de la Ley n.º 77-729, de 7 de julio de 1977. Previamente, la Ley n.º 2003-327, de 11 de abril de 2003, había establecido en su anexo veinticinco circunscripciones que regionalizaban electoralmente el territorio francés para las elecciones al Parlamento Europeo, pero que se redujeron a ocho tras la Ley n.º 2011-575 de 26 de mayo de 2011. Desde 2011 a 2018, la circunscripción *Outre-mer* comprendía a las regiones ultraperiféricas francesas junto a otros PTU.

Conviene precisar la naturaleza de los distintos territorios no continentales de Francia, la denominada Francia de ultramar, que estaría compuesta por los departamentos y regiones de ultramar (DROM),³⁷ que suponen la aplicación de la legislación francesa continental con adaptaciones (artículo 73 de la Constitución francesa), y de otro lado, por las comunidades de ultramar (COM),³⁸ basadas en un estatuto especial (artículo 74 de la Constitución francesa). No obstante, el artículo 73 *in fine* de la Constitución francesa prevé un tercer género, las comunidades territoriales únicas (CTU),³⁹ como figura intermedia que supone mayor autonomía en el marco de la mayor identidad con la Francia continental. De la conjugación con las categorías territoriales

36 Traducción al castellano del texto original en francés.

37 DROM es el acrónimo de *départements et régions d'outremer*, en castellano departamentos y regiones de ultramar.

38 COM es el acrónimo de *collectivités d'outre-mer*, en castellano comunidades de ultramar.

39 CTU es el acrónimo de *collectivités territoriales uniques*, en castellano comunidades territoriales únicas.

europeas de región ultraperiférica y país y territorio de ultramar con las categorías nacionales francesas resulta lo siguiente:

Territorios no continentales franceses	Tipo de entidad a efectos de la organización territorial de la República Francesa	Tipo de entidad a efectos de los Tratados de la UE (RUP o PTU)
<i>Guayana Francesa</i>	CTU	RUP
<i>Guadalupe</i>	DROM	RUP
<i>Martinica</i>	CTU	RUP
<i>Mayotte</i>	CTU (desde 2011).	RUP (desde 2014) ⁴⁰
<i>La Reunión</i>	DROM	RUP
<i>San Martín</i>	COM (desde 2007) ⁴¹	RUP (desde 2007)
<i>San Bartolomé</i>	COM (desde 2007) ⁴²	PTU (desde 2012) ⁴³
<i>San Pedro y Miquelón</i>	COM	PTU
<i>Wallis y Futuna</i>	COM	PTU
<i>Polinesia Francesa</i>	COM ⁴⁴ (País de Ultramar)	PTU
<i>Nueva Caledonia</i>	Comunidad <i>sui generis</i> ⁴⁵	PTU
<i>Tierras Australes y Antárticas Francesas (TAAF)</i>	—	—
<i>Isla de Clipperton</i>	—	—

Fuente: Elaboración propia a partir del Documento informativo número 774, hecho en nombre de la Delegación de Ultramar como conclusión de los trabajos de una misión de investigación sobre el futuro institucional de ultramar, registrado en la Presidencia de la Asamblea Nacional el 15 de enero de 2025⁴⁶.

40 La atribución de la condición de RUP se produjo por medio de la Decisión del Consejo Europeo, de 11 de julio de 2012, por la que se modifica el estatuto de Mayotte respecto de la Unión Europea, y a partir del 1 de enero de 2014, Mayotte dejó de ser PTU (artículo 1 de la Decisión).

41 Tanto la parte francesa de la isla de San Martín como la isla de San Bartolomé eran municipios agregados a Guadalupe, pero, tras la reforma constitucional de 2003, pasaron a convertirse en dos nuevas comunidades de ultramar mediante la Ley orgánica de 21 de febrero de 2007.

42 *Ibidem*.

43 La modificación del estatuto de San Bartolomé se produjo por Decisión del Consejo Europeo de 29 de octubre de 2010 por la que se modifica el estatuto respecto de la Unión de la isla de San Bartolomé, y a partir del 1 de enero de 2012 dejó de ser región ultraperiférica (artículo 1 de la Decisión).

44 La Decisión n.º 2004-490 DC de 12 de febrero de 2004 del Conseil Constitutionnel français, consideró que, aunque el artículo 1 de la Ley orgánica n.º 2004-192 de 27 de febrero de 2004, designara a la Polinesia Francesa como «país de ultramar», «esta designación no tiene ningún efecto jurídico; que, en estas condiciones, el artículo 1 no es contrario a la Constitución».

45 Territorio de naturaleza singular, regido directamente por el título XIII de la Constitución francesa.

46 Fuente: https://www.assemblee-nationale.fr/dyn/docs/RINFANR5L17B0774.raw#_ftnref17

Así como los departamentos y regiones de ultramar (DROM) y las colectividades territoriales únicas (CTU), poseen el estatus de región ultraperiférica (RUP) en todos los casos, las comunidades de ultramar (COM), con carácter general no son regiones ultraperiféricas sino PTU, salvo el caso de San Martín, que por excepción es RUP.

El restablecimiento de la circunscripción electoral única en Francia, cuya conformidad al derecho constitucional francés y europeo avaló el Consejo de Estado (Conseil d'État),⁴⁷ lograría según el estudio de impacto del proyecto de ley «legibilidad, pluralismo y fortalecimiento del proyecto europeo»⁴⁸ y se argumentó por la ministra de Interior francesa en el año 2018 como «la única solución capaz de garantizar el interés de los votantes en estas elecciones y la celebración de un debate nacional sobre los temas europeos»,⁴⁹ aunque también obedeció a un ajuste de los gastos electorales.⁵⁰ Debe significarse que, durante la tramitación de la iniciativa parlamentaria de reforma electoral francesa, se presentaron enmiendas —finalmente rechazadas—, que trataron de evitar la inclusión de los territorios de ultramar en la circunscripción única, bien por querer mantener una circunscripción de ultramar,⁵¹ bien

47 Avis du Conseil d'État n.º 393955 sur un projet du loi relatif à l'élection des représentants au Parlement européen, séance du jeudi 21 décembre 2017.

48 Estudio de impacto del proyecto de ley relativo a la elección de representantes en el Parlamento Europeo, 2 de enero de 2018. Traducción al castellano del original en francés: https://www.assemblee-nationale.fr/dyn/15/textes/115b0539_etude-impact

49 Traducción al castellano del texto original en francés del artículo «Le Parisien» avec AFP (Le 23 mai 2018 à 19h38). Européennes : la circonscription unique définitivement adoptée. *Le Parisien*. <https://www.leparisien.fr/politique/europeennes-la-circonscription-unique-definitivement-adoptee-23-05-2018-7731993.php>

50 El Comunicado de Prensa del Consejo de Ministros francés de 3 de enero de 2018 argumentaba que «El restablecimiento de una circunscripción electoral única conduce a un ajuste del límite máximo de los gastos electorales. Al fijarlo en una cantidad equivalente a ocho veces la cantidad fijada para cada una de las ocho circunscripciones por la ley de 11 de abril de 2003, es decir, 9,2 millones de euros, el gobierno pretende controlar los gastos electorales. Sin embargo, con el fin de fomentar la participación de nuestros conciudadanos de los territorios de ultramar en el debate democrático, este límite se incrementará, hasta un límite del 2 %, con los gastos de transporte de cada lista de candidatos, hacia y desde los departamentos y colectividades de ultramar.» *Vid.: https://www.legifrance.gouv.fr/dossierlegislatif/JORFDOLE000036375020/*

51 Tanto la parte francesa de la isla de San Martín como la isla de San Bartolomé eran municipios agregados a Guadalupe, pero, tras la reforma constitucional de 2003, pasaron

por pretender junto a la continental tres circunscripciones de ultramar.⁵² Solo en uno de los casos se propuso una circunscripción específica para las regiones ultraperiféricas,⁵³ también rechazada.

Restablecida la circunscripción única, se comprueba que Francia, como luego se verá, es el único de los tres países con regiones ultraperiféricas de la Unión Europea con experiencia en las dos fórmulas pues ensayó un sistema de división por circunscripciones regionales para las elecciones al Parlamento Europeo que, tras quince años fue abandonado al retomarse la vía inicialmente adoptada de circunscripción única nacional «que prevaleció en las elecciones celebradas entre 1979 y 1999».⁵⁴

Merece la pena atender a los datos de participación en el tiempo, en las últimas cuatro convocatorias electorales, para valorar el impacto de la modificación legislativa de 2018 en cuanto a la circunscripción electoral en las regiones ultraperiféricas francesas.

Puede advertirse que la participación en las últimas cuatro citas electorales europeas ha concitado un interés ascendente, elevándose en algo más de diez puntos en apenas quince años en todo el territorio de la nación francesa. Si se aprecia la modificación normativa del año 2018, se detecta que, en las elecciones inmediatamente posteriores, con el restablecimiento de la circunscripción única, se produjo un incremento de casi ocho puntos porcentuales. Pero el análisis por regiones ultraperiféricas francesas revela cifras extraordinariamente bajas de participación en contraste con el resto del territorio nacional, mostrando una evolución en el tiempo descendente en líneas generales, con la excepción de San Martín.

a convertirse en dos nuevas comunidades de ultramar mediante la Ley Orgánica de 21 de febrero de 2007.

52 https://www.senat.fr/amendements/2017-2018/397/Amdt_23.html

53 <https://www.assemblee-nationale.fr/dyn/15/amendements/0609/AN/82.pdf>

54 Avis du Conseil d'État n.º 393955 sur un projet de loi relatif à l'élection des représentants au Parlement européen, séance du jeudi 21 décembre 2017.

	Porcentaje de participación en las elecciones al Parlamento Europeo de 2009 (circunscripciones regionales) ⁵⁵	Porcentaje de participación en las elecciones al Parlamento Europeo de 2014 (circunscripciones regionales) ⁵⁶	Porcentaje de participación en las elecciones al Parlamento Europeo de 2019 (circunscripción única) ⁵⁷	Porcentaje de participación en las elecciones al Parlamento Europeo de 2024 (circunscripción única) ⁵⁸
Guadalupe	14,61 %	9,26 %	14,37 %	13,25 %
Martinica	13,83 %	11,42 %	15,22 %	12,32 %
Guayana francesa	12,59 %	10,01 %	13,41 %	9,35 %
Reunión	33 %	20,36 %	30,66 %	26,37 %
Mayotte	32,88 % ⁵⁹	33,37 %	26,84 %	19,96 %
San Martín ⁶⁰	11,07 % ⁶¹	11,55 %	14,64 %	16,75 %
<i>Total del Estado francés</i>	40,63 %	42,43 %	50,12 %	51,49 %

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del Ministerio de Interior francés. En dicho cuadro no se ha incluido San Bartolomé por cuanto dejó de ser región ultraperiférica en 2012.

Y puede considerarse que el restablecimiento de la circunscripción única de 2018 supuso un incremento de participación electoral en 2019 de todas las regiones ultraperiféricas francesas, excepto Mayotte, pero

55 Fuente: https://www.archives-resultats-elections.interieur.gouv.fr/resultats/europeennes_2009/index.php

56 Fuente: <https://www.archives-resultats-elections.interieur.gouv.fr/resultats/ER2014/index.php>

57 Fuente: https://www.archives-resultats-elections.interieur.gouv.fr/resultats/europeennes_2019/index.php

58 Fuente: <https://www.archives-resultats-elections.interieur.gouv.fr/>

59 En las elecciones de 2009 Mayotte no era región ultraperiférica.

60 Los datos de San Martín se encuentran junto a los de San Bartolomé, y esta última isla ya no es región ultraperiférica. Fuente: <https://www.archives-resultats-elections.interieur.gouv.fr/resultats/ER2014/08/000/977/index.php>, https://www.archives-resultats-elections.interieur.gouv.fr/resultats/europeennes_2019/000/977/index.php, https://www.archives-resultats-elections.interieur.gouv.fr/resultats/europeennes2024/ensemble_geographique/ZX/index.php

61 Los resultados de las elecciones de 2009 solo incluyen los datos de San Martín y no los de San Bartolomé.

que en el proceso electoral de 2024 ha retrocedido entre uno y seis puntos en todas las regiones salvo San Martín.

En este punto, debe traerse a colación que en el estudio de impacto del proyecto de ley relativo a la elección de representantes en el Parlamento Europeo de 2 de enero de 2018,⁶² que posteriormente se convirtió en la Ley n.º 2018–509, de 25 de junio de 2018, se barajaron cuatro opciones:

- La opción 1: «[a]daptar las circunscripciones europeas al alcance de las nuevas regiones»⁶³ que se delimitaron por la Ley n.º 2015–29, de 16 de enero, opción descartada por atenuar «los efectos esperados del voto proporcional»⁶⁴ y por los postulados proclives al establecimiento de una circunscripción transnacional.
- La opción 2: «[m]antener distritos electorales compuestos por un número entero de regiones sin alinearlos con el nuevo mapa regional»,⁶⁵ también fue descartada.
- La opción 3 consistió en una doble circunscripción: «creación de dos circunscripciones, una metropolitana y otra de ultramar»,⁶⁶ lo que se descartó según el informe porque:

«un sistema de este tipo no garantizaría el requisito de inteligibilidad del voto, ya que aparecería una brecha entre una mayoría de diputados europeos elegidos en una circunscripción “hexagonal” y una proporción muy pequeña [...] de diputados europeos elegidos en una circunscripción específica. Sólo estos últimos tendrían así un fuerte anclaje local. Los franceses serían entonces enviados al Parlamento Europeo según dos legitimidades diferentes, una hexagonal y otra territorial.

Además, los diputados europeos no están llamados a representar a un territorio determinado, sino a todos los ciudadanos, de conformidad con el artículo 14 del Tratado de la Unión Europea.

[...]

Por último, el mantenimiento de una circunscripción electoral de ultramar podría crear en las poblaciones de ultramar la sensación de beneficiarse de un

62 Traducción al castellano del original en francés: https://www.assemblee-nationale.fr/dyn/15/textes/l15b0539_etude-impact

63 *Ibidem*.

64 *Ibidem*.

65 *Ibidem*.

66 *Ibidem*.

tratamiento político diferenciado al que no necesariamente aspiran , al distinguir entre los representantes franceses en el Parlamento Europeo, los de ultramar y los de Francia metropolitana.»⁶⁷

Debe repararse en cómo el informe de impacto obvia la existencia del artículo 349 TFUE, al cuestionar el tratamiento político diferenciado que el derecho europeo ampara para ciertos territorios franceses, y sobre el sesgo que se desprende de la afirmación del estudio de impacto acerca de las sensaciones y aspiraciones de las poblaciones de ultramar.

- Y la opción 4, la circunscripción única, por la que finalmente se decantó el proyecto, teniendo en cuenta todo lo anterior.

Otra cuestión que se debe analizar es la del umbral escogido en la legislación francesa, que es el máximo que permite el derecho electoral europeo, un 5 %. Tomando como referencia los datos de las últimas elecciones europeas se aprecia que estaban llamados a las urnas en toda la República Francesa aproximadamente 49,5 millones de ciudadanos, de los que 1.553.176⁶⁸ son la población de las regiones ultraperiféricas —debiéndose excluir la población de San Bartolomé de esa cifra—. Una barrera electoral del 5 % en una circunscripción estatal única merma las expectativas de representación propia de partidos de ámbito exclusivamente territorial de las regiones ultraperiféricas, pues ni siquiera la población de las mismas llega al 5 % de la población total de la república.

En atención a lo expuesto, cabría concluir que no es imaginable un retorno al modelo anterior de circunscripción regional en Francia habida

67 *Ibidem*.

68 El cuerpo electoral en las RUP para las elecciones al Parlamento Europeo de 2024 fue de 1.553.176 ciudadanos que se desglosan de este modo: Guadalupe 318.903; Martinica 304.698; Guayana Francesa 109.017; La Réunion 697.195; Mayotte 98.087; San Martín y San Bartolomé 25.276 (los datos de San Martín se presentan unidos a los de San Bartolomé). Fuente: https://www.archives-resultats-elections.interieur.gouv.fr/resultats/europeennes2024/ensemble_geographique/ZX/index.php

cuenta su monolítica concepción unitaria del territorio del Estado, siempre reticente a la regionalización.

Tampoco es fácil en el caso francés implementar un modelo específico para las regiones ultraperiféricas en la medida en que Francia cuenta con el otro género territorial, los PTU, que a efectos electorales europeos reciben un trato semejante a las primeras, lo cual debilita una segregación electoral respecto de las regiones ultraperiféricas.

Con todo, el modelo francés sí admite diferencias para los territorios no continentales europeos, que de algún modo podrían legitimar suficientemente un distinto sistema electoral para los territorios de ultramar con el estatus de regiones ultraperiféricas mediante una circunscripción específica para las mismas. Ello, porque una circunscripción específica, contrariamente a lo que se planteó en el estudio de impacto de la reforma normativa de 2018, no pondría en riesgo la proporcionalidad en el modelo francés, al tiempo que aseguraría la representatividad de estos territorios y precisamente encontraría su base jurídica en la integración diferenciada que permite el artículo 349 TFUE.

3. Aproximación al sistema electoral de la República de Portugal en las elecciones al Parlamento Europeo y su impacto en las regiones ultraperiféricas

El Tratado de adhesión de la República Portuguesa y del Reino de España a la CEE y al EURATOM se celebró el 12 de junio de 1985, con las adaptaciones y condiciones de admisión que figuran en el acta adjunta al mismo. Como quiera que la integración de ambos estados se produjo tras la celebración de las segundas elecciones al Parlamento Europeo de 1984, los primeros representantes de ambos estados en dicha Cámara fueron por designación de los parlamentos nacionales (artículo 28 del acta de adhesión) hasta que, en el caso portugués, se celebraron las elecciones el 19 de julio 1987. Para ello, el acta de adhesión emplazaba tanto a España como a Portugal a la celebración

de elecciones en el transcurso de los primeros años siguientes a la adhesión, eso sí, ajustándose a las disposiciones del derecho electoral europeo, el Acta de 20 de septiembre de 1976.

Así se adoptó por la Asamblea de la República Portuguesa la Ley n.º 14/87, de 29 de abril, Ley Electoral para el Parlamento Europeo, cuyo primer artículo fue la determinación de la legislación aplicable a las elecciones europeas, remitiéndose a la normativa comunitaria aplicable y en la parte no prevista en ella o que remita a la legislación nacional, por las normas internas de elección de diputados de la Asamblea de la República pero con las adaptaciones pertinentes del resto de artículos de la ley.

El artículo 14 de la Ley n.º 14/87, de 29 de abril, establece que la elección se producirá a través de la votación de listas plurinominales en cada distrito electoral. Por su parte, el artículo 2 estableció una circunscripción electoral única, con sede en Lisboa, y un colegio electoral único,⁶⁹ sin que la normativa portuguesa previese barreras electorales.

Esta normativa ha experimentado múltiples reformas,⁷⁰ pero ninguna ha afectado a la circunscripción. De ese modo, en el derecho portugués regulador de las elecciones al Parlamento Europeo se ha mantenido incólume el criterio de circunscripción única desde 1987 que, por otra parte, es un criterio distinto respecto del mantenido en las elecciones a la Asamblea de la República. En efecto, el artículo 12 de la Ley 14/79, de 16 de mayo, Ley Electoral para la Asamblea de la República, divide el territorio electoral en distritos electorales y

69 Nótese que, al tiempo de su adhesión a las Comunidades Europeas, la República Portuguesa mantenía su soberanía sobre Macao, como territorio especial bajo su administración. Previamente a la sustanciación del proceso electoral de 1987, se firmó la Declaración conjunta del Gobierno de la República de Portugal y del Gobierno de la República Popular China sobre la cuestión de Macao, en la que ambas partes acordaron que China reanudaría el ejercicio de soberanía sobre Macao a partir del 20 de diciembre de 1999. Esta declaración vino acompañada de una ley básica de la región administrativa especial de Macao de la República Popular China.

70 Ley número 4/94, de 9 de marzo; Ley orgánica número 1/99, de 22 de junio; Ley orgánica número 1/2005, de 5 de enero; Ley orgánica número 1/2014, de 9 de enero, y la Ley orgánica número 1/2022, de 4 de enero.

establece dos circunscripciones electorales en las regiones autónomas de Madeira y Azores respectivamente, casualmente, las dos regiones ultraperiféricas portuguesas.

Pues bien, en las elecciones europeas de 2024 Portugal eligió 21 eurodiputados y eurodiputadas, en un proceso electoral con una participación de un 36,47 %,⁷¹ que si bien es baja respecto del conjunto de la Unión,⁷² se encuentra en la línea de procesos anteriores, no llegando a superar una participación del 50 % desde 1989. En lo relativo a la Región Autónoma de Madeira, el porcentaje de participación fue de un 41,62 %,⁷³ cifra que contrasta con la de la Región Autónoma de Azores donde la participación cae hasta un 24,21 %.⁷⁴

Con la verificación de los datos del proceso electoral europeo, en atención a los territorios insulares portugueses, se detecta que con el sistema de circunscripción única se produce un riesgo de dilución del voto de las regiones ultraperiféricas, absorbido por la fuerza arrolladora de un sistema proporcional de gran magnitud quedando, además, sometido a las consecuencias de la baja participación que en líneas generales muestra Portugal, y de modo significativo, el caso de Azores.

4. Aproximación al sistema electoral del Reino de España en las elecciones al Parlamento Europeo y el impacto en su región ultraperiférica

La adaptación de la normativa electoral española que dispuso lo necesario para recibir los principios y reglas del Acta electoral europea

71 Fuente: <https://results.elections.europa.eu/es/resultados-nacionales/portugal/2024-2029/>

72 En el conjunto de la Unión se sitúa en un 50,74 % según <https://results.elections.europa.eu/es/resultados-nacionales/portugal/2024-2029/>

73 El número de inscritos en la Región Autónoma de Madeira es de 254.874 electores de los que votaron 106.085, según datos de la web: <https://www.eleicoes.mai.gov.pt/europeias2024/resultados/territorio-nacional?local=LOCAL-300000>

74 El número de inscritos en la Región Autónoma de Azores es de 229.879 electores de los que votaron 55.663 según datos de la web: <https://www.eleicoes.mai.gov.pt/europeias2024/resultados/territorio-nacional?local=LOCAL-400000>

de 1976, se produjo por medio de la Ley orgánica 1/1987, de 2 de abril, de modificación de la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general, para la regulación de las elecciones al Parlamento Europeo.

Entre las modificaciones que introdujo esta ley destaca la introducción de un nuevo título VI en la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general (LOREG) que contiene las disposiciones especiales para las elecciones al Parlamento Europeo en España. En dicho título se encuentra el artículo 214 LOREG que establece que la circunscripción para la elección de los diputados del Parlamento Europeo es el territorio nacional, cuestión que «pese a haber sido criticada en reiteradas ocasiones ha sido declarada constitucional por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 28/1991, de 14 de febrero» (Martín de Hijas Merino, 2010, 348). En efecto, el Parlamento Vasco interpuso recurso de inconstitucionalidad contra dos artículos de la reforma de la LOREG de 1987, uno de los cuales fue el artículo 214. Al respecto, apuntó el Alto Tribunal que la fórmula escogida por el legislador estatal es:

«una opción tan lícita constitucionalmente como pueda serlo la que aquellos diputados autonómicos defienden, esto es, la del territorio de las diferentes comunidades autónomas, sin que esta segunda opción haya de ser necesariamente adoptada por exigencias de la estructura autonómica del Estado que reconoce y garantiza el artículo 2 de la Constitución, interpretado en función del valor superior del pluralismo a que alude el artículo 1.1 del propio texto constitucional, en contra de lo que creen tales diputados.» (STC 28/1991, de 14 de febrero, FJ 8).

Se trató sin duda de una decisión del legislador sin parangón, si se tiene en cuenta que el sistema electoral español, en las elecciones generales, parte de la circunscripción electoral provincial para las elecciones al Congreso de los Diputados —excepción hecha de Ceuta y Melilla— (artículo 68.2 de la Constitución Española, CE), y también para el Senado con carácter general salvo los archipiélagos canario y balear, y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla (artículo 69 apartados 2 y

3 CE). Siendo esta la única elección comparable por su carácter general resulta llamativa la distinta circunscripción escogida.

Por otra parte, en el sistema electoral español relativo a las elecciones al Parlamento Europeo, la atribución de los escaños en función del escrutinio se regula por remisión, pues el artículo 216 LOREG se remite al artículo 163 de la misma norma, pero exceptuando la barrera electoral y las reglas específicas para Ceuta y Melilla. De ello se desprende la aplicación de la fórmula D'Hondt pero en el marco de una circunscripción única estatal.

Ciertamente, la normativa relativa a las elecciones europeas del título VI de la LOREG ha experimentado cinco modificaciones posteriores,⁷⁵ pero ninguna de estas leyes orgánicas de reforma ha modificado la circunscripción estatal única.

En las elecciones europeas de 2024, España eligió 61 eurodiputados y eurodiputadas, con datos de participación de un 49,21 %,⁷⁶ lo cual supuso un descenso muy significativo respecto de los datos de participación de las elecciones europeas de 2019, en las que se volvía a superar la barrera del 60 %, con un 64,30 %,⁷⁷ cifras solo comparables con las citas electorales de 1999 (63,05 %)⁷⁸ y de 1987 (68,58 %).⁷⁹ Por comunidades autónomas, Canarias arroja un dato de participación del 40,70 %,⁸⁰ dato que se si se desagrega territorialmente por las dos provincias, revela una participación más elevada en Santa Cruz de Tenerife, con un 41,38 %, respecto de la de Las Palmas, con un 40,07 %.

Sea como fuere, las cifras de abstención son muy elevadas en Canarias, con una abstención que rozó el 60 % en las elecciones de 2024, encontrando un dato de participación en esta región

75 Ley orgánica 8/1991, de 13 de marzo; Ley orgánica 13/1994, de 30 de marzo; Ley orgánica 16/2003, de 28 de noviembre; Ley orgánica 3/2011, de 28 de enero, y Ley orgánica 3/2015, de 30 de marzo.

76 Fuente: https://resultados.eleccioneseuropeas2024.es/assets/files/dossier_es_pro.pdf

77 Fuente: <http://www.elecciones.mir.es/resultadoslocales2019/#/es/eu/resultados/total>

78 Fuente: <https://results.elections.europa.eu/es/resultados-nacionales/espana/2024-2029/>

79 *Ibidem*.

80 Fuente: https://resultados.eleccioneseuropeas2024.es/assets/files/dossier_es_pro.pdf

ultraperiférica más bajo que la media nacional, pero sorprendentemente más alto que el del otro archipiélago continental español, las Islas Baleares, que, aun gozando de mayor integración consustancial a su localización mediterránea, muestran cifras de participación de un 39,08 %.

Llamativamente, las semejanzas entre los archipiélagos portugueses y el archipiélago canario, principalmente con Madeira, evidencian que la participación experimenta la misma problemática frente a unas características de ultraperiferidad muy similares, probablemente por su condición atlántica, y porque a la postre, llevan a cuestionar nuevamente la aptitud de la circunscripción única estatal para canalizar la adecuada representación de las regiones ultraperiféricas en el marco de la proporcionalidad del sistema. Por ello, procede examinar a estas regiones como circunscripción propia.

IV. Las regiones ultraperiféricas como circunscripción propia

La idea de una circunscripción propia para los territorios que hoy son regiones ultraperiféricas desde luego no es novedosa, pues la historia relata experiencias de circunscripción regional en el caso francés, e intentos frustrados en los casos portugués y español. Sin embargo, lo que verdaderamente puede resultar novedoso es la previsión de circunscripciones para regiones ultraperiféricas que no supongan una solución semejante para otras realidades regionales no ultraperiféricas de los estados, es decir, circunscripciones propias que no condicen por extensión al resto del territorio continental. Dicho de otro modo, circunscripciones propias por el hecho de ser RUP. Para analizar la propuesta, como preludio se estudiarán los intentos de reforma que no han tenido éxito en el derecho interno, experiencias que sin duda pueden servir para aquilatar su construcción.

1. Los intentos de reforma fallida de la circunscripción electoral única en el derecho interno de los países con regiones ultraperiféricas

En el ámbito nacional, excepción hecha del caso francés, ni Portugal ni España han experimentado un modelo de circunscripción diferenciada para las elecciones al Parlamento Europeo. Por esa razón, en esta parte del análisis nos centraremos en estos dos últimos estados para examinar los intentos de reforma de la circunscripción electoral única que se han planteado en los mismos.

a) La propuesta de circunscripciones autonómicas en España

En el caso de España, desde 1987 se implantó el modelo de circunscripción única para las elecciones europeas que, como el caso portugués, ha sido el mismo desde su entrada en las Comunidades Europeas. Y como se adelantó anteriormente, este modelo fue enjuiciado y avalado por el Tribunal Constitucional, en la STC 28/1991, de 14 de febrero, destacando en su fundamento jurídico 8 que:

«Por ello, aunque nada impediría, en principio, que el legislador estatal, en uso de su libertad de apreciación, pudiera disponer en el futuro la organización territorial del cuerpo electoral en los comicios europeos —mientras subsista la autonomía institucional de que ahora disfrutan los estados miembros de la Comunidad Europea (art. 7 del Acta Electoral Europea)— atendiendo al diseño autonómico, debemos reiterar que tal medida no sería algo constitucionalmente obligado, sino el fruto de una decisión política cuya oportunidad y acierto no corresponde enjuiciar a este Tribunal.» (STC 28/1991, de 14 de febrero, FJ 8)

No en vano, «[...]os partidos nacionalistas y regionalistas se han manifestado siempre contrarios a la circunscripción nacional, ya que les fuerza a coaliciones —a veces, indeseadas— para maximizar sus posibilidades de representación» (Mellado Prado, 2014, 240). Y lo cierto es que han sido estas fuerzas políticas las únicas que lo han intentado. Por tanto, y sobre la base de que desde el punto de vista constitucional no existe impedimento para implantar un modelo de circunscripción regional, la cuestión de una circunscripción autonómica para las elecciones europeas ha sido el objeto de intentos de reforma normativa en España en cuatro ocasiones.

- La primera de ellas fue en la III Legislatura por el Grupo Parlamentario Minoría Catalana en el año 1989, el cual presentó una proposición de Ley orgánica por la que se modifica la Ley orgánica del régimen electoral general, para establecer circunscripciones electorales de ámbito autonómico en las elecciones al Parlamento Europeo.⁸¹ Esta proposición consideraba en su exposición de motivos que «la circunscripción electoral única dificulta, cuando existen realidades territoriales diferenciadas, la adecuada identificación entre electores y elegidos». El modelo que persiguió la proposición de ley implicaba la sustitución de la circunscripción electoral única en las elecciones al Parlamento Europeo por otro modelo de diecisiete circunscripciones, una por cada comunidad autónoma, y otra más para las ciudades de Ceuta y Melilla conjuntamente. Con todo, esta iniciativa concluyó por caducidad apenas tres meses después,⁸² sin llegarse a debatirse su toma en consideración.
- Iniciada la IV legislatura, aparece el segundo intento impulsado por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), que presentó en el año 1989 una proposición de Ley orgánica,⁸³ que no fue más que el reintentó de la proposición de ley frustrada de la III legislatura, pues su texto es idéntico. Sin embargo, corrió peor resultado que la anterior proposición puesto que el Pleno del Congreso de los Diputados rechazó expresamente su toma en consideración el 20 de febrero de 1990,⁸⁴ por 29 votos a favor, 242 en contra y 13 abstenciones.⁸⁵

81 *Boletín Oficial de las Cortes Generales*. Congreso de los Diputados. III Legislatura. Serie B: Proposiciones de ley, 23 de junio de 1989, número 155-1 (122/000136).

82 *Boletín Oficial de las Cortes Generales*. Congreso de los Diputados. III Legislatura. Serie B: Proposiciones de ley, 18 de septiembre de 1989, número 155-2 (120/000136).

83 *Boletín Oficial de las Cortes Generales*. Congreso de los Diputados. IV Legislatura. Serie B: Proposiciones de ley, 30 de noviembre de 1989, número 7-1 (122/000002).

84 *Boletín Oficial de las Cortes Generales*. Congreso de los Diputados. IV Legislatura. Serie B: Proposiciones de ley, 26 de febrero de 1990, número 7-2 (122/000002).

85 Cortes Generales. *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*. Pleno y Diputación Permanente. Año 1990, IV Legislatura, número 17. Sesión plenaria número 14 celebrada el martes 20 de febrero de 1990.

- En el año 2002, ya en la VII legislatura, el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ–PNV) presentó la proposición de ley orgánica de la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general, mediante la que se establecen circunscripciones electorales de ámbito autonómico para las elecciones al Parlamento Europeo.⁸⁶ En este tercer intento, consideraba el grupo parlamentario autor que «el establecimiento de una única circunscripción para todo el territorio del Estado, ignora la configuración autonómica reconocida en la Constitución».⁸⁷ Por esa razón, coexistiendo con la circunscripción de ámbito estatal, esta pretendida modificación de la LOREG posibilitaba el establecimiento de circunscripciones electorales autonómicas a iniciativa de los parlamentos autonómicos, siempre y cuando les correspondiera un mínimo inicial de dos diputados. A diferencia del intento de la III y IV Legislatura, este nuevo modelo podría calificarse de flexible e inacabado, porque no blindaba legalmente ningún mapa de circunscripciones territoriales. No obstante, la iniciativa caducó por la disolución de la Cámara.⁸⁸
- Y por último, la misma iniciativa del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ–PNV) anteriormente citada, fue presentada en el año 2008, ya en la IX legislatura, por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió),⁸⁹ aunque en este caso, el Pleno del Congreso de los Diputados rechazó su toma en consideración⁹⁰ por 23 votos a favor, 308 votos en contra, y 1 abstención.⁹¹

86 *Boletín Oficial de las Cortes Generales*. Congreso de los Diputados. VII Legislatura. Serie B: Proposiciones de ley, 19 de abril de 2002, número 229–1 (122/000205).

87 *Ibidem*. Pág. 2.

88 *Boletín Oficial de las Cortes Generales*. Congreso de los Diputados. VII Legislatura. Serie D: General, 17 de febrero de 2004, número 662 (390/006578).

89 *Boletín Oficial de las Cortes Generales*. Congreso de los Diputados. IX Legislatura. Serie B: Proposiciones de ley, 11 de abril de 2008, número 25–1 (120/000007).

90 *Boletín Oficial de las Cortes Generales*. Congreso de los Diputados. IX Legislatura. Serie B: Proposiciones de ley, 26 de septiembre de 2008, número 25–2 (120/000007).

91 Cortes Generales. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Pleno y Diputación Permanente. Año 2008, IX Legislatura, número 28. Sesión plenaria número 25 celebrada el martes 23 de septiembre de 2008.

- b) Las propuestas de circunscripciones archipiélágicas portuguesas y el desarrollo de un modelo atlántico de circunscripción ultraperiférica regional

Prácticamente desde la incorporación de la República de Portugal a las Comunidades Europeas, en la Región Autónoma portuguesa de Azores existieron trabajos parlamentarios que apostaban desde muy pronto por reclamar una circunscripción propia, casi coetáneos a la primera ley electoral portuguesa en la materia. Se puede citar la Resolución n.º 5/87/A, de 14 de mayo de 1987⁹² que adoptó la Asamblea Regional de Azores por la que se solicitó de la Asamblea de la República Portuguesa que se aprobara la modificación legislativa que crease una circunscripción electoral específica para estas islas.

Pero más allá de las declaraciones políticas, han existido experiencias en la Asamblea de la República Portuguesa de procedimientos legislativos inacabados que buscaban una modificación de la circunscripción, siempre auspiciados por las propias regiones autónomas portuguesas.

En el caso de la Región de Madeira se ha tratado de vehicular una adaptación de la legislación electoral aplicable a las elecciones europeas al margen de su sede natural, pretendiendo la previsión de una circunscripción propia en la reforma del Estatuto Político de la Región de Madeira. Concretamente, fue la Propuesta de ley n.º 3/X, sobre revisión del estatuto político-administrativo de la Región Autónoma de Madeira y alteración de la ley electoral (Proposta de Lei 3/X/1),⁹³ a instancias de la Asamblea Regional de Madeira, que tuvo entrada en la Asamblea de la República el 15 de abril de 2005. En su artículo 3 proponía la adición de un nuevo artículo en el que se fijaba que, para la circunscripción propia de la Región de Madeira para el Parlamento Europeo, se elegirían dos diputados. Sin embargo, esta iniciativa

92 <https://diariodarepublica.pt/dr/detalhe/resolucao-assembleia-regional/5-1987-421415>

93 <https://www.parlamento.pt/ActividadeParlamentar/Paginas/DetalheIniciativa.aspx?BID=20768>

fue retirada por la Asamblea Regional de Madeira por medio de la Resolución de 5 de julio de 2005.

El tenaz empeño de la Región de Azores la llevó a retomar su objetivo de circunscripción propia por medio de una Comisión Eventual para la Profundización de la Autonomía creada por Resolución de la Asamblea Legislativa azoriana en el año 2021.⁹⁴ Tomó como base los trabajos de otra Comisión Eventual que le precedió, para la Reforma de la Autonomía de Azores que, entre los temas que delimitó para lograr el consenso entre los partidos políticos, incluyó las cuestiones electorales y, dentro de ellas, la creación de circunscripciones electorales para las regiones autónomas al Parlamento Europeo.

El informe provisional de la Comisión Eventual de 19 de abril de 2023 incorporó varias propuestas normativas entre las que se encontró una antepropuesta de ley dirigida a la modificación de la Ley n.º 14/87, de 29 de abril, con el propósito de establecer tres circunscripciones electorales: una en Lisboa, otra en la Región Autónoma de Azores y otra en la Región de Madeira. Su exposición de motivos justificaba la medida en la consecución de «una mayor proximidad e identificación entre electores y elegidos»⁹⁵ lo que «permitiría garantizar la presencia de elegidos procedentes de las regiones insulares y ultraperiféricas de Portugal contribuyendo, de esta forma, para garantizar, igualmente, la presencia en el Parlamento Europeo de nuestras legítimas preocupaciones y necesidades».⁹⁶

Estos trabajos fructificaron en la propuesta de ley de la Asamblea Legislativa de la Región Autónoma de Azores presentada formalmente el 9 de mayo de 2023 en la Asamblea de la República (Proposta de Lei 80/XV/1).⁹⁷ La Comisión de Asuntos Constitucionales, Derechos, Libertades y Garantías emitió su parecer favorable sobre el texto

94 Resoluçao n.º 13/2021/A, de 23 de março.

95 Relatório intercalar da Comissão Eventual para o Aprofundamento da Autonomia (CEEA).

96 Ibidem.

97 <https://www.parlamento.pt/ActividadeParlamentar/Paginas/DetailIniciativa.aspx?BID=172899>

propuesto el 21 de junio de 2023. No obstante, con carácter previo, fue informada por diversos organismos y autoridades del Estado, constando argumentos a favor y contrarios.

- Entre los defensores de este modelo, además de la Asamblea titular de la iniciativa (Azores), la Asamblea Legislativa de la Región Autónoma de Madeira apelaba a la tendencia de aumento demográfico en las regiones portuguesas (los dos archipiélagos) y a la especificidad de las regiones ultraperiféricas en el contexto de la Unión Europea, lo que se entendía merecedor de especial consideración en la legislación electoral. El Gobierno Regional de Madeira consideró además que la medida contribuiría a la disminución del centralismo excesivo y reduciría la abstención en las elecciones europeas.⁹⁸
- Y entre los que proporcionaron elementos argumentativos contrarios a la medida propuesta, se debe citar en primer lugar el Informe de la Comisión Nacional de Elecciones de Portugal que, alertando del riesgo a medio plazo derivado de la reducción de la representación nacional portuguesa en el Parlamento Europeo, consideró que esta medida «sería un factor que aumentaría el agravamiento de las distorsiones de la representación, capaz de cuestionar el principio de representación proporcional, abriendo así la discusión sobre la constitucionalidad de estas normas».⁹⁹

98 [99 Traducción del portugués al castellano del parecer de la Comissão Nacional de Eleições, de 31 de mayo de 2023 \[CORTS. ANUARI DE DRET PARLAMENTARI NÚM. 39, DICIEMBRE 2025, PP. 123-182\]\(https://app.parlamento.pt/webutils/docs/doc. df?path=1KGwIVFe6%252f4RE5q9YFhpt3o0xBLF8z95TD4A3zWjn7L%252begorYT7xuacGbv cC4ZxwDaGesdchPhtpLOQ1xeZONppczWDZ4kWrrv%252b5dJ3xgE88icuyolloH71uFvH7j4iaGa 4IWaSDsiS1jrzr%252br%252f9lhkz5cdmb6uSuM%252br62lZ6vxwDCQYhHSnLk87olpwojRbL NJEsHSbh8PN1czn1Rfj1wzfW60y9%252bl2YHfp9d5%252byf6UNFTZC0RawmMK5VlxyGDIZk h85YPQZziblA8hWjY139OxMAE4%252bduxlgYiTcrFQEqZcA5DFD2nFgcqh3Gxa6AT8udpG8oQG hpakHF1rHy6RciirfJMHd%252fjpPiaL1vZf161yhwL27w8Oj2oSu&fich=b869237a-658e-4292- 8d70-c03d699ae76a.pdf&InLine=true</p></div><div data-bbox=\)](https://app.parlamento.pt/webutils/docs/doc.pdf?path=7iiU1gJKMV03t%252fJWLyCXa5ihlGNyZkKhGK01o62m1fHo51ubjDK8agpcV2kMhC1XdmSwFpWCvKK8sOAisijwEoTp hSiWg%252bMTU6KuGqBl6Gw4V38uP9gTj4QEakDUYocEukVxtheCbUVQ%252bRONx3sGL ANwaCNzXfj85XMSxbn1OT5ffjEi%252b2z9vRLsCqPG1H37UKRUbl9GeiuzfBCRod2g6%252bv XvtbaJEs6nZGZjrlaftawWLhDNEi%252bjqUzDjTfZusz1jcOM4WIQ01f8viuLInIw%252fQHBM NG3GrEboURhUcnb22oj9vYH1E8%252fCP9AdpUjqqdnVwO%252ffjt4ki%252bhmLWo2DwTH B%252f01%252fPVoJpSdfem4B6YHOB%252f0NzUVZeTSr4ljgzwPVlTdXZpKehJtTKnFnkEAQ%2 53d%253d&fich=ea213131-78ad-4fe6-9685-6e7d3d68fb29.pdf&InLine=true</p></div><div data-bbox=)

La Comisión parlamentaria competente, tras examinar los antecedentes, entendió que existía riesgo de reducción de los índices de proporcionalidad, sin perjuicio del impacto en la gestión. No en vano, concluyó que la propuesta legislativa reunía los requisitos constitucionales y reglamentarios para ser discutida y votada por el Pleno, lo cual resulta de máxima importancia en aras de su viabilidad en el ámbito portugués. A pesar de ello, el 4 de marzo de 2024 esta iniciativa legislativa concluyó por caducidad.

Este último intento, aun cuando se frustró por caducidad, proporciona el valioso análisis que resulta de los pareceres emitidos en la iniciativa de referencia que revelan la viabilidad constitucional de la medida en el caso portugués. Un modelo de circunscripción propia para cada región ultraperiférica portuguesa que coexistiría con la circunscripción continental podría encontrar fácil acomodo en la consideración de un Estado unitario con puntuales experiencias regionales,¹⁰⁰ máxime si se tiene en cuenta el reconocimiento constitucional de la ultraperiferia, tras la sexta reforma de la Constitución portuguesa del año 2004,¹⁰¹ a partir de la cual el artículo 9º contempla como tarea fundamental del Estado «promover el desarrollo armonioso de todo el territorio nacional, teniendo en cuenta, en particular, el carácter ultraperiférico de los archipiélagos de las Azores y de Madeira».

Y por ello, puede afirmarse que la incorporación en el derecho portugués de un concepto típicamente europeo a nivel constitucional permite la proyección *ad intra* de un régimen propio especial para sus archipiélagos dentro de la República Portuguesa, lo que desde luego proporciona una evidente base jurídica interna para medidas específicas aplicables a la ultraperiferia.

100 El artículo 6 de la Constitución portuguesa señala que «1. El Estado es unitario y respeta el régimen de autonomía insular (...) 2. Los archipiélagos de las Azores y de Madeira constituyen regiones autónomas con estatutos político-administrativos y órganos de gobierno propios.»

101 Ley Constitucional n.º 1/2004, de 24 de julio.

2. La exportación del modelo portugués de circunscripción ultraperiférica regional: «el modelo atlántico»

El análisis de las realidades nacionales de Portugal y España revela que la circunscripción específica para las regiones ultraperiféricas nunca se ha alcanzado o defendido exclusivamente sobre una razón de ultraperiferia. Antes bien, la defensa de una circunscripción propia siempre ha sido bajo la aceptación de una regionalización del Estado. En el caso francés, sí se ha sostenido una circunscripción territorial sobre argumentos de ultraperificalidad, pero no ha prosperado. Asimismo, cuando existieron las circunscripciones regionales francesas, beneficiaron a los territorios de ultramar considerados como una región más, pero no exclusivamente por su carácter ultraperiférico.

El modelo que propuso la Asamblea Legislativa de la Región de Azores en 2023, consistente en circunscripciones específicas para las regiones ultraperiféricas coexistiendo con la circunscripción única estatal continental –modelo que se puede denominar «atlántico»–, podría considerarse una impugnación del argumento con el que comenzamos, ya que Portugal parte de una característica singular, siendo que sus dos archipiélagos reúnen la consideración de únicas regiones del Estado y, además, regiones ultraperiféricas. Pero un análisis del contexto del modelo portugués pone en evidencia que la invocación de la ultraperificalidad es un argumento más —si se prefiere, accidental—, pero no es el elemento esencial, que por el contrario, es la profundización en la autonomía regional. Por eso, la clave del modelo que denominamos «atlántico» consiste en elevar la ultraperificalidad a rasgo esencial.

Así expuesto, este modelo, aparentemente podría encontrar dificultades para ser intentado en países como Francia o España, dejando claro que tales dificultades se plantean no en términos jurídicos sino de oportunidad política.

En el caso francés, el tránsito que se ha producido —en sentido inverso— desde circunscripciones regionales hacia una circunscripción única estatal, dificulta bastante el planteamiento de un retorno hacia un

tratamiento desigual para las regiones ultraperiféricas, o si se prefiere, para ultramar. Esta cuestión se enmarca en el debate sobre la inacabada búsqueda del lugar que desempeñen los territorios de ultramar en la República Francesa, algo de lo que da buena cuenta la mutabilidad de los estatutos a la carta que se han aprobado y el carácter dinámico del modelo francés ultramarino, donde parece que sea más relevante a efectos internos el estatus de los territorios de ultramar dentro de la República francesa, DROM-COM, que el estatus dentro de la Unión Europea, RUP-PTU. No puede ignorarse que el empeño de los territorios de ultramar franceses por lograr altas cotas de autonomía ha llevado a que algunos de los tradicionalmente equiparados a la Francia continental —caso de los DROM—, hayan emprendido una senda de signo contrario en la búsqueda de un estatuto diferencial y mayor autogobierno, CTU o COM, aunque ello suponga la exclusión en la aplicación del derecho de la Unión Europea, pasando de RUP a PTU.

Ahora bien, la exclusión del ámbito de aplicación del derecho la Unión no supone la exclusión de la participación en las elecciones al Parlamento Europeo y, por tanto, no es incompatible la mayor autonomía de los territorios de ultramar —en el plano interno francés—, con el deseo de incrementar sus expectativas de representación parlamentaria europea. El retorno a la circunscripción única estatal del año 2018 fue percibido negativamente por los territorios de ultramar que incluso no son región ultraperiférica, como es el caso de los PTU,^{102,103} lo que confirmaría que estos territorios ultramarinos no

102 «*Los territorios de ultramar serán sacrificados en el altar de la circunscripción única*», se indigna Philippe Gomès, diputado (UDI) de Nueva Caledonia. «*A causa de este proyecto, los territorios de ultramar quedarán excluidos del Parlamento Europeo*», añade Mansour Kamardine, diputado (LR) de Mayotte.» Fuente: Patrick Roger (24 de mayo de 2018) «*Les élus des outre-mer opposés à la circonscription unique*», *Le Monde* https://www.lemonde.fr/politique/article/2018/05/24/les-elus-des-outre-mer-opposes-a-la-circonscription-unique_5303856_823448.html

103 «Para Gérard Poadja, «*el regreso a una circunscripción única no puede ir en detrimento de la representación de los territorios de ultramar en la Unión Europea*». Al restablecer una circunscripción única, este proyecto de ley sustituye la certeza de las poblaciones extranjeras de estar representadas en el Parlamento Europeo por una probabilidad, sujeta a la voluntad de los partidos, de posicionar a los candidatos extranjeros en un lugar elegible en sus listas.

buscan una pérdida de identidad con la Unión Europea, sino una mayor autonomía, razón por la que el restablecimiento de la circunscripción única se presenta como una «centralización» incompatible con su proceso de mayor autogobierno.

Y ello conduce a plantear que la problemática en la determinación del modelo en el caso francés es estrictamente política, pues desde el punto de vista constitucional no existe reparo alguno. Baste recordar que la Decisión n.º 2003-468 DC, de 3 de abril de 2003 del Consejo Constitucional, enjuició la adecuación a la Constitución del establecimiento de circunscripciones regionales concluyendo que se respetaba el principio de indivisibilidad de la República.¹⁰⁴

En consecuencia, las circunscripciones regionales para Francia no son una idea novedosa, pues las cámaras legislativas francesas ya han debatido acerca del establecimiento de una circunscripción de ultramar. Pero el modelo atlántico sí matizaría esa idea porque exigiría un trato diferencial electoral para los DROM y CTU que sean RUP, distintos de los PTU, lo que introduciría una diferencia en los territorios de ultramar franceses a efectos electorales sin parangón, cuya viabilidad estaría supeditada a la invocación del derecho europeo. Nótese, para finalizar el caso francés, que todavía la Constitución francesa no alude a la ultraperiferia en el sentido europeo del término.

Por su parte, en el caso español, pudiera resultar fácil implementar un modelo de circunscripción regional pues no existe impedimento constitucional para ello, y podría resultar acorde con el modelo de Estado autonómico en el que se estructura la organización territorial española. Sin embargo, en puridad el modelo que hemos denominado «atlántico», implicaría que solo la Comunidad Autónoma de Canarias dispusiera de una circunscripción específica coexistente con la circunscripción estatal

Sin embargo, los Territorios de Ultramar deben poder defender sus propias cuestiones en Estrasburgo o Bruselas.» Fuente: Jules Duribreu «Européennes : le gouvernement s'oppose à la création d'une circonscription d'Outre-mer», *Public Senat* <https://www.publicsenat.fr/actualites/non-classe/europeennes-le-gouvernement-s-oppose-a-la-creation-d'une-circonscription-d-outre>

104 <https://www.conseil-constitutionnel.fr/decision/2003/2003468DC.htm>

que englobaría el resto de los territorios del Estado, al ser Canarias la única RUP española. Esta hipótesis aun cuando supusiera un trato diferencial para Canarias respecto del territorio del Estado, encontraría su justificación constitucional en la norma institucional básica de la comunidad autónoma, parte integrante del bloque de la constitucionalidad, esto es, el Estatuto de Autonomía de Canarias (EACan), reforma aprobada por la Ley orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, que contiene el reconocimiento de la ultraperiferia en los artículos 3 y 101.

Este reconocimiento introdujo desde la perspectiva del derecho interno un cambio de paradigma. El tercer artículo de la reforma estatutaria de 2018 ha supuesto «una suerte de «prolongación» en el ordenamiento del estatuto ultraperiférico supranacional establecido por el artículo 349 TFUE» (Parejo Alfonso, 2020, 63), y por virtud del artículo 101 del EACan, la normativa que dicte el Estado en el ejercicio de sus competencias tendrá en cuenta las singularidades derivadas del carácter ultraperiférico de Canarias, reconocido por la Unión Europea, y ello no impide incluir al régimen electoral general (artículo 81.2 de la Constitución Española). No parece entonces que exista inconveniente en el derecho interno español para modular el sistema electoral aplicable a las elecciones europeas en la única parte de su territorio que a efectos de la normativa europea e interna tiene un tratamiento específico y distinto.

Pero lo cierto es que no ha existido en España ninguna propuesta normativa que específicamente haya pretendido reclamar para Canarias una circunscripción propia en las elecciones europeas. Sólo puede advertirse que algunos partidos políticos nacionalistas canarios han defendido la idea de una circunscripción propia, en algunos casos, dentro un mapa autonómico de circunscripciones regionales, apelando a la lejanía, insularidad y ultraperiferia;¹⁰⁵ y en otros casos, planteando

105 *Vid. Europapress (23 de septiembre de 2008) «CC pide en el Congreso que Canarias tenga una circunscripción única en las elecciones europeas» La Provincia. Diario de Las Palmas* <https://www.laprovincia.es/canarias/2008/09/23/cc-pide-congreso-canarias-tenga-10976447.html>

exclusivamente una circunscripción canaria, justificada en sus singularidades debido a su condición de región ultraperiférica.¹⁰⁶

Como quiera que el modelo atlántico podría encontrar reticencias en Francia y España por el establecimiento de diferenciales territoriales específicos respecto de otros territorios no ultraperiféricos, pero sí regionales, parece que es necesaria una legitimación interna constitucional o bien, una fuente de legitimación supraestatal si se pretende una circunscripción propia ultraperiférica. Si bien en el caso de España, parece que la reforma estatutaria de 2018 cumple en el territorio de Canarias ese estándar, no así en el caso francés, donde parecen necesarias reformas de mayor calado.

La propia evolución del derecho de la Unión Europea da muestras de que puede resultar viable la coexistencia de una circunscripción única estatal –continental– con una circunscripción específica para las regiones ultraperiféricas en los respectivos estados, máxime cuando se abre un nuevo escenario de reforma electoral que procede analizar.

3. Las regiones ultraperiféricas en el escenario de la reforma electoral europea comenzada en el año 2022

El «fracaso» de la reforma electoral europea de 2018, que no pudo entrar en vigor para las elecciones europeas de 2019, se concatena con la puesta en marcha en 2022 de una nueva reforma electoral auspiciada por el Parlamento Europeo.¹⁰⁷ El 3 de mayo de 2022 se adoptó la Resolución legislativa del Parlamento Europeo sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la elección de los miembros del Parlamento Europeo por sufragio universal directo, por el que se deroga la Decisión del Consejo (76/787/CECA, CEE, Euratom) y el

106 *Vid.* Canarias Ahora (9 de mayo de 2024) «La coalición de Sumar y NC-BC propone una circunscripción electoral propia para asegurar la presencia de Canarias en Bruselas » *elDiario.es* https://www.eldiario.es/canariasahora/politica/sumar-nueva-canarias-circunscripcion-electoral-propia-canarias-bruselas_1_11353277.html

107 Fuente: <https://www.europarl.europa.eu/news/es/press-room/20220429IPR28242/el-pe-inicia-la-reforma-electoral-y-aboga-por-una-circunscripcion-paneuropea>

Acta relativa a la elección de los miembros del Parlamento Europeo por sufragio universal directo, anexo a dicha Decisión (2020/2220(INL) – 2022/0902(APP)),¹⁰⁸ un texto ambicioso en la consolidación de un sistema electoral europeo más uniforme, pero limitado por cuanto modela la uniformidad exclusivamente en lo que respecta a la novedosa circunscripción europea que propone.

Como detalla el considerando 9 de la propuesta, se sostiene la necesidad de crear una circunscripción de toda la Unión Europea, encabezada por el candidato o candidata para la Presidencia de la Comisión —en la línea del *spitzenkandidaten*—¹⁰⁹, junto a circunscripciones nacionales con el propósito de «mejorar la dimensión democrática y paneuropea de las elecciones europeas», lo que Rodrigo de Castro considera que «favorecería una representación más pura, estimularía la creación de un “demos” europeo y contribuiría a alcanzar mayores cotas de diversidad y pluralismo en el seno del Parlamento Europeo» (2022, 446).

Por ello, en el artículo 12 de la propuesta de reforma, a semejanza de lo que ocurre en el caso de las elecciones al Parlamento de Canarias,¹¹⁰ los ciudadanos europeos dispondrían de un doble voto para elegir a los miembros del Parlamento Europeo tanto en su circunscripción nacional como en la circunscripción europea a la que pertenecen. La circunscripción de toda la Unión (artículo 15 de la propuesta) no se sometería a umbrales mínimos para la asignación de escaños (artículo 13.5 de la propuesta), pero las nacionales que elijan más de 60 escaños deben fijar una barrera electoral que no sea inferior al 3,5 ni superior al 5 %.

108 <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52022AP0129&qid=1741293540772>

109 El *spitzenkandidaten* es el candidato principal en alemán. «El *Spizzenkandidat* o candidato principal es el nombre con el que se denomina a la persona elegida por los partidos políticos europeos como candidato a la presidencia de la Comisión en las elecciones al Parlamento Europeo.» (Suárez, 2021,1).

110 El artículo 18.1 de la Ley 1/2022, de 11 de mayo, de Elecciones al Parlamento de Canarias, señala que «Existirán una circunscripción de ámbito autonómico y siete circunscripciones de ámbito insular».

Sin embargo, la idea de una circunscripción europea no es para nada novedosa. El Parlamento Europeo ya valoró en el año 2015 el establecimiento de una circunscripción electoral común,¹¹¹ lo cual «no encontró eco en el Consejo de la Unión Europea, por lo que no se implementó en aquel momento» (Espaliú Berdud, 2019, 180), al igual que en el año 2018,¹¹² cuando frente a la propuesta del Parlamento Europeo, el Consejo «adoptó por unanimidad una propuesta de decisión sobre la reforma del Acta electoral, por la que se reiteraba su negativa»¹¹³ (Espaliú Berdud, 2019, 180).

Estos propósitos reformadores tuvieron eco también en otra Resolución legislativa de 2023,¹¹⁴ que ahondó, por remisión, en los objetivos de la de 2022, dado que se refería a la composición del Parlamento Europeo. No en vano, como se puede observar, la reforma de 2022 no lograría el ansiado procedimiento electoral uniforme, aunque supondría un importante avance para ello, en la medida en que «la unificación de las normativas electorales aparece como imprescindible para conseguir la necesaria unidad de Europa» (De Castro Ruano, 1994, 86).

En la formación de la voluntad del legislador europeo parece que empieza a intuirse una auténtica ruptura en la preponderancia de los criterios territoriales en la conformación del Parlamento Europeo, dando entrada a criterios de representación poblacional de carácter transnacional, que irían acompañadas de listas transnacionales como

111 *Vid.* Considerando Q de la Resolución del Parlamento Europeo, de 11 de noviembre de 2015, sobre la reforma de la ley electoral de la Unión Europea (2015/2035(INL)) <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:52015IP0395>

112 *Vid.* Considerando G de la Resolución del Parlamento Europeo, de 7 de febrero de 2018, sobre la composición del Parlamento Europeo (2017/2054(INL) — 2017/0900(NLE)) <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52018IP0029&qid=1741293171505>

113 Señala Ruiz Robledo sobre esta negativa del Consejo que «Desde 1960, el Parlamento Europeo parece condenado al suplicio de Sísifo: eleva una y otra vez la roca del proyecto uniforme hasta lo alto de la montaña del Consejo, donde siempre se le cae de las manos, teniendo que volver a empezar su escalada sin fin» (1999, 315)

114 Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de junio de 2023, sobre la composición del Parlamento Europeo (2021/2229(INL) — 2023/0900(NLE)) <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52023AP0243&qid=1741293321506>

«expresión de la voluntad de los ciudadanos europeos para seleccionar, de forma conjunta, a representantes comunes independientemente de la ciudadanía de los estados miembros que cada cual ostente» (Rodrigo de Castro, 2022, 445). De suerte que con ello se quiere superar una de las debilidades que aquejan a esta institución representativa pues ha sido un «Parlamento multinacional —que no transnacional—» (Mellado Prado, 2014, 219). Pero si como afirma Espaliú Berdud, la legitimidad del sistema político depende de la participación ciudadana, también lo es que «la posibilidad de participación efectiva por parte de los ciudadanos en el sistema político es inversamente proporcional a su tamaño y a la distancia existente entre los centros de tomas de decisiones y ellos mismos» (Espaliú Berdud, 2019, 160). Por eso nos preguntamos ¿hasta qué punto se puede sacrificar la representación de una parte de la ciudadanía en nombre del europeísmo?

La búsqueda de mayor proporcionalidad podría no legitimar en mayor medida el sistema, pues como advierte De Castro Ruano «una gran circunscripción de nivel estatal supone mayor proporcionalidad, menor relación entre votantes y elegidos, y representación estatal» (1994, 89), conclusión aplicable *mutatis mutandi* a la circunscripción europea.

Y es cierto que «el tamaño de la circunscripción es un elemento fundamental para determinar la proporcionalidad de la distribución de los escaños» (Mellado Prado, 2014, 239), anhelo del sistema electoral europeo desde su propia génesis; pero también lo es que los territorios insulares y lejanos, con un peso poblacional tan bajo en el conjunto de la Unión Europea podrían ser absorbidos en fórmulas electorales de tan elevada magnitud.

Por todo ello, resulta laudable una de las novedades más llamativas de esta propuesta de reforma que aparece en el artículo 14 que, en su segundo párrafo, habilita que los estados miembros puedan constituir circunscripciones singulares que representen a minorías lingüísticas o étnicas, nacionales de ultramar, regiones ultraperiféricas o territorios

de ultramar, de conformidad con las reglamentaciones nacionales, sin afectar al carácter proporcional del sistema de votación.

Se trata con ello de minimizar el impacto de un paso importante en cuanto a la proporcionalidad del sistema electoral, salvaguardando realidades que, si bien minoritarias en cuanto a su hecho diferencial, son tuteladas expresamente por el derecho de la Unión Europea, como ocurre con las regiones ultraperiféricas a escala europea, o en algunas de las tradiciones jurídicas nacionales, como es el caso de las comunidades lingüísticas en Bélgica,¹¹⁵ o la «autonomía cultural saami» (Hannikainen, 2013, 72) de Finlandia.

Atendiendo exclusivamente a la realidad territorial, en el caso de las regiones ultraperiféricas, esta medida sería una corrección de carácter territorial que se mantendría en este nuevo sistema, y que guarda especiales similitudes con el efecto que produce el mantenimiento de circunscripciones nacionales de los estados de menos peso poblacional. Al respecto se ha objetado una alteración de la relación entre representantes y representados pues como advierte Mellado Prado «Luxemburgo y Malta, debido a su bajísima población (500.000 y 400.000 habitantes respectivamente) se benefician de una extra soberrepresentación: 8 veces más elegidos por habitante que la media de los 28 estados miembros»¹¹⁶ (2014, 227). Pero como se ha puesto de manifiesto, existen razones fundadas que imponen la necesidad de un tratamiento desigual para territorios o realidades que de otro modo van a ver silenciada o cercenada su posibilidad de participación institucional en la Unión, razones que implican una adecuada contención —cuando no, excepción— al principio de proporcionalidad del sistema electoral.

A propósito de ello, debe recordarse la objeción planteada por la autoridad electoral portuguesa sobre el riesgo a la proporcionalidad del sistema, objeción que ya no podría sostenerse desde la propia visión

115 *Vid.* artículo 2 de la Constitución de Bélgica y la Ley Especial de Reforma Institucional de 8 de agosto de 1980.

116 En el momento en el que se escribe el artículo que se cita, aún pertenecía a la Unión Europea el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

de una renovación electoral paneuropeísta, pero con la cautela frente a los riesgos que la gran circunscripción admite, es decir, con sus propias excepciones o concesiones.

A la implementación de circunscripciones RUP en las elecciones al Parlamento Europeo también podría objetarse el riesgo de sobrerrepresentación relativa, sobre todo si se tiene en cuenta en términos porcentuales el reducido número de electores que tienen garantizada una representación en el conjunto de la Eurocámara. No obstante, consideramos que la determinación adecuada del número de miembros que corresponde a la circunscripción RUP con fórmulas garantizadas en cada uno de los estados miembros que cuentan con estos territorios, está llamada a corregir estos posibles efectos adversos, que entendemos que debe mitigar el sistema electoral nacional para que la sobrerrepresentación se corrija en proporción al estado miembro, y no respecto del conjunto de la Unión. Sólo de ese modo, podrá admitirse una válida excepción que está pensada para evitar el déficit de inclusión de las RUP.

Con todo, la mayor debilidad de la propuesta de reforma electoral europea se encuentra en su carácter dispositivo pues el derecho de la Unión renuncia a imponer las circunscripciones específicas, habilitando a los estados a su establecimiento. Y visto el sistema de doble circunscripción de la propuesta, parece adecuado que las circunscripciones especiales o propias se desgajen de las circunscripciones nacionales, cuestión que resulta más fácil que a escala europea pues cada realidad nacional presenta matices cuya adecuada representación sólo puede valorarse desde una perspectiva *ad intra*.

V. Conclusiones

El establecimiento de una circunscripción propia para las regiones ultraperiféricas no solo es posible, sino que es la mejor alternativa para garantizar una adecuada representación de los intereses de estas regiones a escala europea. Ante el escenario de una reforma

electoral europea, debe tenerse en cuenta que la consecución de un procedimiento electoral uniforme no puede resultar contraria a la representación de toda la ciudadanía europea en su diversidad territorial, y que la proporcionalidad inherente al sistema puede contemplar excepciones puntuales que no alteran el equilibrio de la relación entre representantes y representados.

Si nada ha impedido que, en el plano interno de cada Estado, las regiones ultraperiféricas constituyan circunscripciones propias para otro tipo de elecciones de ámbito interno, habida cuenta la especialidad de dichas regiones en la organización territorial de sus respectivos Estados, *a fortiori*, en las elecciones al Parlamento Europeo es posible crear, de acuerdo con el derecho francés, portugués y español, circunscripciones diferenciadas para estas regiones ultraperiféricas. No en vano, un tratamiento específico para estas regiones, sin necesidad de regionalizar el resto del territorio del Estado, precisará de un fundamento constitucional específico en el plano interno, en aras de garantizar la constitucionalidad de la medida y el fundamento de distinción territorial que incorpora.

Ante la insuficiencia o inexistencia de dicho fundamento, el papel del derecho de la Unión Europea es crucial. Desde luego, una base jurídica en el derecho europeo sería el impulso definitivo. En el escenario de una nueva reforma electoral europea, la tendencia proteccionista de las regiones ultraperiféricas desde un plano institucional —en su vertiente electoral—, se plantea inspirada en las mismas claves que el artículo 349 TFUE, que podemos sintetizar en «exceptuar para integrar».

Si las medidas que se pueden adoptar sobre la base en el artículo 349 TFUE no son *numerus clausus*, según la jurisprudencia del caso Mayotte, a ello le debe seguir que tampoco la ultraperiferidad se puede circunscribir a lo dispuesto en el artículo 349 TFUE.

No es casualidad que la propia historia de la Unión Europea cuente con innegables paralelismos en su desarrollo con el régimen de las regiones ultraperiféricas, pues a los logros mediante la cooperación en

el plano de las políticas, le han sucedido etapas de profunda integración sobre técnicas propias del derecho constitucional forjándose así por ejemplo la ciudadanía europea.

En consecuencia, una modulación de la normativa electoral, materia propiamente institucional, específica para las regiones ultraperiféricas, consolidará la integración de estos territorios y probablemente propenderá a los mismos objetivos integradores que el artículo 349 TFUE, sin que exista riesgo de peligro a la integridad y coherencia del ordenamiento jurídico de la Unión.

El inacabado constructo de la ultraperiferidad está llamado a experimentar un redimensionamiento para desempeñar un alcance superior al de las políticas, para garantizar la representación y participación de las regiones ultraperiféricas en las instituciones de la Unión Europea, logrando su inserción realista.

VI. Bibliografía

- Alonso de León, Sergio (2019): «Crónica de la reforma electoral europea», *Revista de las Cortes Generales*, 106, 229–267. <https://doi.org/10.33426/rcg/2019/106/1408>
- Álvarez Conde, Enrique y Enrique Arnaldo Alcubilla (1994): «De nuevo sobre el procedimiento electoral uniforme», *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, 86, 39–69.
- Bacigalupo Saggese, Mariano (2001): «Las regiones en la Unión Europea», *Revista de Derecho de la Unión Europea*, 1, 59–79.
- Blázquez Peinado, María Dolores (1998): *La ciudadanía de la Unión. València, Tirant Lo Blanch.*
- Brito Pérez, Antonio (2002): «Participación de las regiones ultraperiféricas en la Unión Europea. Debate de futuro», *Revista de Derecho de la Unión Europea*, 3, 311–327.
- Cercas Alonso, Alejandro (2017–2018): «El Tratado de Maastricht: debates políticos y parlamentarios», *Pliegos de Yuste: revista de cultura y pensamiento europeos*, 18, 77–88.

- De Castro Ruano, José Luis (1994): «La circunscripción regional en la hipótesis de una ley electoral uniforme para el Parlamento Europeo», *Anuario Español De Derecho Internacional*, 10, 83–123. <https://doi.org/10.15581/010.10.28582>
- Espaliú Berdud, Carlos (2019): «Impulsar la participación de los ciudadanos como factor de legitimidad en el proyecto de integración europea», *Cuadernos Europeos de Deusto*, 60, 157–185.
- Ferrer Martín de Vidales, Covadonga (2024): «El sistema electoral europeo: evolución y posibles reformas futuras», *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 288, 201–236. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2024.288.87627>
- Gahdoun, Pierre-Yves (2018): «Conseil constitutionnel, Décision n° 2018–766 DC du 21 juin 2018, Loi relative à l'élection des représentants au Parlement européen», *Chronique de droit public, Titre VII, 1, Le sens d'une constitution*. URL: <https://www.conseil-constitutionnel.fr/publications/titre-vii/chronique-de-droit-public>
- García Soriano, María Vicenta (2010): *Elementos de Derecho Electoral*. València, Tirant Lo Blanch 3^a ed.
- Gil-Robles y José María Gil-Delgado (2017): «La ciudadanía de la Unión Europea», *Derecho y Economía de la Integración*, 2, 9–17.
- Gómez Sánchez, Yolanda (2023): *Constitucionalismo multinivel. Derechos fundamentales*, Madrid, Sanz y Torres [6^a. ed. 2023].
- González Láynez, Carlota (2005): *Las regiones ultraperiféricas de la UE: Evolución de las mismas como consecuencia de las políticas específicas aplicadas. Canarias como ejemplo*. Madrid, Instituto de Estudios Europeos de la Universidad San Pablo-CEU.
- Hannikainen, Lauri (2013): «La autonomía en Finlandia: La autonomía territorial de las islas Åland y la autonomía cultural del pueblo indígena Saami», *Revista d'Estudis Autonomics i Federales*, 17, 71–106.
- Lecucq, Olivier (2020): «El sistema electoral francés», *Teoría y Realidad Constitucional*, 45, 163–184.

- López Aguilar, Juan Fernando (2017): «Regiones ultraperiféricas: cambio de marcha en la UE», publicado en URL: <https://juanfernandolopezaguilar.es/tribuna-de-prensa/139/regiones-ultraperifericas-cambio-de-marcha-en-la-ue.html>
- (2020): *El Parlamento Europeo: una experiencia única*. La Ley. Wolters Kluwer. Publicado el 12 de abril de 2017
- Maas, Willem (2013): «La creación y la evolución de la ciudadanía europea», *Panorama social*, 17, 9–19.
- Málaga Tello, Pilar (2022): «Nuevos retos para las regiones ultraperiféricas de la Unión Europea», *Boletín económico de ICE, Información Comercial Española*, 3418, 63–78
- Mangas Martín, Araceli y Diego J. Liñán Nogueras (2005): *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, Madrid, Tecnos [5^a ed. 2005].
- Martín de Hijas Merino, Mónica (2010): «Sistema electoral al Parlamento Europeo», en Pascua Mateo, Fabio (dir.): *Estado Democrático y Elecciones Libres: Cuestiones Fundamentales de Derecho Electoral*, Pamplona, Thomson Reuters/Aranzadi.
- Mellado Prado, Pilar (2014): «El sistema de representación del Parlamento Europeo cuestionado: la ausencia de un procedimiento electoral uniforme», *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, 33, 219–242.
- Navarro Méndez, José Ignacio (2003): *La acción exterior de la Comunidad Autónoma de Canarias. Marco teórico y praxis*. València, Tirant Lo Blanch.
- Oliver Araujo, Joan (2020): «La barrera legal en las elecciones al Congreso de los Diputados y su posible reforma», *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, 45, 233–259).
- Parejo Alfonso, Luciano (2020): «Artículo 3. Lejanía, insularidad y ultraperiferia», en Iglesias Machado, Salvador e Israel Expósito Suárez (coords.): *Comentarios a la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias*, Madrid, Boletín Oficial del Estado.

- Pascua Mateo, Fabio (2019): «Eliriendo al Parlamento Europeo: principios comunes a los Estados miembros», *Revista CEF Legal*, 225, 91–130.
- Pérez Miras, Antonio, Germán M. Teruel Lozano, y Edoardo C. Raffiotta (dirs.) (2017): *Constitución e Integración Europea. Forma política, gobernanza económica, organización territorial*. Madrid, Dykinson.
- Pérez Moneo, Miguel, María Garrote de Marcos y Esther Pano Puey (2019): *Derecho Electoral Español*, Porto, Juruá Editorial.
- Ramírez, Victoriano, Carmen Ortega y Antonio Palomares (2020): «Prorrato electoral sin reglas en el Parlamento Europeo: una propuesta de fórmulas de proporcionalidad decreciente», en Ortega, Carmen, Juan Montabes y Pablo Oñate: *Sistemas electorales en España: caracterización, efectos, rendimientos y propuestas de reforma*, Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas.
- Ríos Rull, Fernando e Israel Expósito Suárez (2006): «La utraperificidad de Canarias y los principios de subsidiariedad y modulación», *Hacienda Canaria*, 16, 223–256.
- Rodrigo de Castro, Luis (2022): «Listas transnacionales en las elecciones al Parlamento Europeo: ¿una prioridad?», *Revista de Estudios Europeos*, 79, 441–456.
- Ruano León, José Miguel (2023): *Archipiélago Atlántico. La singularidad de Canarias en el Sistema Autonómico Español dentro del marco de la integración europea*, Pamplona, Aranzadi.
- Ruiz Robledo, Agustín (1999): «La creación de un sistema electoral uniforme para el europarlamento», *Corts: Anuario de Derecho Parlamentario*, 8, 303–323.
- Santaolalla López, Fernando (1986): *Sistema electoral del Parlamento Europeo*, Madrid, Fundación Juan March.
- Sarmiento Méndez, Xosé A. (2007): «La territorialidad y sus repercusiones en los Grupos Parlamentarios», *Asamblea. Revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, 1 Extra, 159–178.
- Suárez, Orestes (2021): «¿Réquiem por el Spaltenkandidat?», *Política y Sociedad*, 58 (1), e74302. <https://doi.org/10.5209/poso.74302>

